

560
2ej

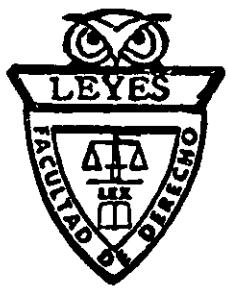


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO DEL ARTICULO 240 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON BASE EN LA TEORIA JURIDICA DEL DELITO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSA MARIA VIVAR DIAZ



ASESOR: DR. JUAN CARLOS RAYO MARES

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0273510



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F. a 15 de noviembre de 1999.


DR. LUIS FERNÁNDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM.
P R E S E N T E.

Estimado Maestro:

Por medio de la presente me dirijo a Usted, con el objeto de informarle que la alumna **ROSA MARIA VIVAR DIAZ**, ha realizado bajo mi dirección la tesis titulada **"Estudio del artículo 240 bis del Código Penal para el Distrito Federal, con base en la Teoría Jurídica del Delito."**, y en virtud de que la misma cumple con los requisitos de fondo que una obra de tal naturaleza exige y los requisitos normales establecidos por el Seminario que usted dignamente representa, he tenido a bien aprobar y, por consiguiente, la someto a su consideración para los mismos efectos.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E



DR. JUAN CARLOS RAYO MARES
PROFESOR CATEDRÁTICO DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

México, D.F. a 16 de noviembre de 1999.

**ING. LEOPOLDO SILVA
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
DE LA UNAM.**

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Director:

La compañera **ROSA MARIA VIVAR DIAZ**, inscrita en el seminario de Derecho Penal a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**Estudio del artículo 240 bis del Código Penal para el Distrito Federal, con base en la Teoría Jurídica del Delito.**", bajo la dirección del **DR. Juan Carlos Rayo Mares**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

EI DR. JUAN CARLOS RAYO MARES, en oficio de fecha 15 de noviembre de 1999, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a Usted ordenar los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


**DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL.**

A MIS PADRES:

Que además de haberme dado la vida,
les debo todo lo que soy.

Gracias.

A MI HERMANA:

Que espero que lo tome como un
ejemplo a seguir.

A MIS HIJAS:

DANIELA PAOLI Y MARIA FERNANDA

Que son el motor de mi vida y mi razón de vivir.

Las amo.

A JUAN ERNESTO:

Con todo mi amor.

A MIS SUEGROS:

Por su infinito apoyo en todo momento.

A MARIA ESTELA Y NANCY:

Por ayudarme a cumplir mi objetivo.

Con un profundo agradecimiento al despacho:
**BARNETCHE, BERNAL, DE WIT, Y
GRAHAM, S. C.**, por la formación
profesional que me brindaron y muy en
especial al **LIC. JUAN PABLO DE WIT
CARTER** por su valiosa amistad y apoyo
incondicional.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
RESEÑA HISTORICA DE LOS TITULOS AL PORTADOR DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO	9
NOCIONES PRELIMINARES	9
LA DENOMINACION	10
DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS	11
CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CRÉDITO	13
EL ENDOSO	16
REQUISITOS DEL ENDOSO	17
CLASES DE ENDOSO	18
LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN PARTICULAR	21
LA LETRA DE CAMBIO	21
GENERALIDADES	21
EVOLUCIÓN DEL DERECHO CAMBIARIO	22
REQUISITOS	22
EL PAGARÉ	24
EL CHEQUE	26
BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS	26
REQUISITOS	27
FORMAS ESPECIALES DE CHEQUE	28
LAS OBLIGACIONES	30
DATOS HISTÓRICOS	31
CONTENIDO DE LOS TÍTULOS	31
EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE	33
DATOS HISTÓRICOS	33
EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA	35
NATURALEZA DEL CERTIFICADO	35
CONTENIDO DEL TITULO	36
EL BONO DE PRENDA	37
EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN	38
CLASE DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN	38
CONTENIDO DEL TITULO	39
CERTIFICADOS DE VIVIENDA	39
LOS TÍTULOS DE CRÉDITO BANCARIOS	40
CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL	40
CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO	41
BONOS BANCARIOS	42
OBLIGACIONES SUBORDINADAS	43
CERTIFICADOS DE VIVIENDA.	44
LAS ACCIONES DE SOCIEDADES, LOS CUPONES Y LOS BONOS DE FUNDADOR	44
CONTENIDO	44
LOS CUPONES	46
CERTIFICADOS DE VIVIENDA.	46
LOS BONOS DE FUNDADOR	46
TARJETA DE CRÉDITO	46
CLASIFICACIÓN	47

ANTECEDENTES DE LA TARJETA BANCARIA EN MÉXICO	47
DOCUMENTOS PÚBLICOS	48
A. ACTUACIONES JUDICIALES	50
B. DOCUMENTOS NOTARIALES	50
C. DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	51
CONSTANCIAS REGISTRALES	51

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE FALSIFICACION Y UTILIZACION INDEBIDA DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO

	52
ELEMENTOS ESCENCIALES DEL DELITO	53

CAPITULO III.

LA CONDUCTA Y AUSENCIA

Concepto y función de la conducta	55
ASPECTO INTERNO; Y	55
ASPECTO EXTERNO	59
LA CONDUCTA EN EL DELITO DE FALSIFICACION Y UTILIZACION INDEBIDA DE TITULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO	59
CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA	62
CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO	64
AUSENCIA DE CONDUCTA	66
El sueño	68
El Sonambulismo	68
El Hipnotismo	68

CAPITULO IV.

TIPO, TÍPICIDAD Y ATÍPICIDAD

CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO	71
TIPO FUNDAMENTAL, BASICO O SIMPLE	73
TIPO NORMAL	73
TIPO INDEPENDIENTE O AUTONOMO	74
TIPO DE FORMULACION LIBRE	74
TIPO COMPLEMENTADO CUALIFICADO	74

ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO DE COHECHO	75
---	----

La conducta	75
-------------	----

Sujetos del delito	75
Objeto Material	78
Bien jurídico protegido	79
MODALIDADES DE LA CONDUCTA	80
FALSIFICACIÓN Y UTILIZACION INDEBIDA DE TITULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO DOLOSO	82
TIPOS DE COMISION	82
TIPOS DE OMISION	82
Producir	83
Introducir	84
Alterar	84

Adquirir	85
TIPO OBJETIVO	86
TIPO SUBJETIVO	86
ELEMENTO COGNOSCITIVO O INTELLECTUAL	87
ASPECTO NEGATIVO DEL ELEMENTO COGNOSCITIVO DEL DOLO	88
La Aberratio Ictus	89
Error en el objeto	89
ELEMENTO VOLITIVO DEL DOLO	89
DOLO DIRECTO	89
DOLO DE CONSECUENCIAS NECESARIAS o DOLO INDIRECTO o DE SEGUNDO GRADO	90
DOLO EVENTUAL	90
ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO DISTINTOS DEL DOLO	90
A T I P I C I D A D	91
ERROR DE TIPO	93
CAPITULO V.	
LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD	95
CAUSAS DE LICITUD	96
LEGITIMA DEFENSA	97
ESTADO DE NECESIDAD	97
CUMPLIMIENTO DE UN DEBER	98
EJERCICIO DE UN DERECHO	98
CAPITULO VI.	
LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	101
EVOLUCION DE LA TEORIA DE LA CULPABILIDAD	101
TEORIA PSICOLOGICA	102
TEORIA NORMATIVA Y	102
TEORIA EMINENTEMENTE FINALISTA	102
LA IMPUTABILIDAD	106
LA SICOSIS	108
ACTIO LIBERAE IN CAUSA	109
POSIBILIDAD CONCRETA DE CONOCER EL CARÁCTER ILICITO DEL HECHO REALIZADO	110
ERROR DE PROHIBICION DEL HECHO	112
INEXIGIBILIDAD DE LA COMPRESION DE LA ANTIJURIDICIDAD	
PROVENIENTE DEL ERROR	112
LA EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUCTA CONFORME A LA LEY	112
CAPITULO VII.	
EL ITER CRIMINIS	114
Idea criminosa o Ideación	114
Deliberación; y Resolución	114
LA TENTATIVA	117
CLASES DE TENTATIVA	117
CAPITULO VIII.	
PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS	120
PUNIBILIDAD	120

EXCUSAS ABSOLUTORIAS	120
CAPITULO IX.	
AUTORIA Y PARTICIPACION	128
AUTOR	128
AUTOR MEDIATO	129
AUTOR INTELECTUAL	129
COUATORIA	129
LA PARTICIPACION	131
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFÍA DE DERECHO MERCANTIL	136
BIBLIOGRAFÍA DE DEREHO PENAL	137

INTRODUCCIÓN

El artículo 240 bis del Código Penal fue adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de febrero del año en curso vigente al día siguiente de su publicación.

Dicha reforma se ubica dentro del Título Decimotercero denominado "Falsedad" capítulo II, intitulado "Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito."

Para tener claro el fin que se persigue con la señalada creación del mencionado tipo penal, estimamos pertinente llevar a cabo el seguimiento de su surgimiento.

En la sesión pública celebrada por la Cámara de Senadores el día 6 de diciembre de 1997, el ciudadano Presidente de la República presentó "iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero federal". El artículo que nos interesa, en la iniciativa estaba redactada de la forma siguiente:

"Artículo 240Bis .- Se impondrán de tres a nueve años de prisión, al que:

1.- Fabrique, produzca, imprima, comercie, enajene, aún gratuitamente, tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o disposición de efectivo, o esqueletos de cheque o de otros documentos de pago, sin el consentimiento de quienes esté facultado para ello;

II.- Introduzca al país cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior, - sin el consentimiento de quien esté facultado para ello;

III.- Posea o detente sin importar la causa o motivo, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción 1, sin el consentimiento de quien este facultado para ello, o

IV. Utilice indebidamente información confidencial o reservada, perteneciente a la institución o persona que legalmente emite los objetos a que se refiere la fracción I.

La sanción prevista en este artículo se aplicará con independencia de la que corresponda por cualquier otro delito cometido utilizando los objetos falsificados a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si el sujeto activo es empleado del ofendido, la pena se aumentará en una mitad más de la señalada.”

b) La iniciativa se inspira – se refiere de su exposición de motivos- en la necesidad de establecer instrumentos legales que garanticen a la sociedad quien cometa un delito calificado como grave, cumpla con su totalidad de la pena que se le sea impuesta, faciliten la investigación de los delitos y contribuyan al abatimiento de la impunidad, adecuando las normas jurídicas a la realidad imperante que día a día exige la evolución del derecho.

c) El mismo día 10 de diciembre de 1997, las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores celebraron una reunión de trabajo para dar entrada, en el seno de la misma, a la iniciativa de referencia y de este modo establecer la posibilidad de formular en este documento el dictamen que a juicio de las comisiones procede.

d) Recibido por las Comisiones la iniciativa, se dieron a la tarea de dictaminarla, ordenando y desarrollando su trabajo en la siguiente forma;

"VALORACIÓN DE LA INICIATIVA", "CONSIDERANDOS" y "DE LAS MODIFICACIONES A LA INICIATIVA".

e) Dentro del rubro denominado "valoración de la iniciativa", se dice que descansa "en el deseo de contar con instrumentos jurídicos necesarios para enfrentar con eficacia el fenómeno de la criminalidad que se vive actualmente en México, esto es, en esencia, la finalidad primordial de carácter inmediato que se persigue con la reforma y adición a las disposiciones normativas que en ellas se involucran".

Agregando , que "se adicionan y reforman los tipos penales de ; ..., 4)Falsificación de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito..." . "para sancionar las conductas ilícitas de falsificar tarjetas de crédito, esqueleto de cheques y , en general títulos de crédito: conductas que se han vuelto recurrentes y que ante la falta de un tipo penal específico que las sancione, el legislador crea a través de la adición del artículo 240 bis, el tipo penal del delito de falsificación de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito. Injusto en que la sanción prevista se aplicará sin perjuicio de los delitos que se cometan por la utilización de los documentos o tarjetas falsificados".

f) En el apartado intitulado "considerandos", se dice que después de conocer el contenido normativo de la iniciativa en estudio y su exposición de motivos, las comisiones Unidas-no desestiman las ideas del más alto valor ético cultural- en que se sustenta su autor para lograr la finalidad primordial de carácter inmediato que todos anhelamos: la paz y la seguridad pública. Las comisiones reconocen, en efecto, la existencia de un alarmante incremento de la delincuencia en nuestro país que urge la inaplazable presencia de reformas a las legislaciones penales y de amparo, para establecer y fortalecer en ellas los instrumentos jurídicos que permitan enfrentar con eficacia el fenómeno de la criminalidad que flagela a la sociedad mexicana:

g) Por lo que hace al capítulo señalado como "de las modificaciones a la iniciativa" al Código Penal, en lo que corresponde al precepto en estudio, se dijo que "que concibe el legislador, a través de la adición del artículo 240 bis, la tipificación de conducta ilícitas que se encausan a la falsificación y utilización indebida de títulos de crédito, tarjetas de crédito, cheques y otros instrumentos relacionados. Conductas que dadas sus características y efectos, deben ser calificadas como graves en el Código Federal de Procedimientos Penales, por el perjuicio directo de su comisión causa no solo a las instituciones de crédito que lícitamente emiten los consabidos instrumentos, sino también por el quebranto patrimonial que sufren los establecimientos comerciales que los recibe en pago de bienes y servicios; presencia de figura delictiva que urge, además, ante la falta de un tipo penal que sancione tales conductas, puesto que su falta en el catálogo de los delitos sujeta a las autoridades dentro de los extremos típicos del delito genérico de falsificación de documentos. Empero con el ánimo de enriquecer la propuesta del legislador en este sentido, las comisiones de dictamen consideran pertinentes las siguientes modificaciones: a) Añadir a la denominación del capítulo II la expresión "y utilización indebida", después de la palabra "falsificación", en la denominación del referido capítulo, con el objeto de ampliar el aspecto de las conductas que

encuadren en el puesto; b) Modificar la estructura del artículo 240 bis para establecer al final de su primer párrafo la expresión "sin consentimiento de quien esté facultado para ello" con la finalidad de mejorar la técnica y dar mayor claridad al resto del precepto; c) Establecer una pena pecuniaria de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa, por tratarse de un delito patrimonial, d) Incluir una nueva conducta en la fracción II, para sancionar al que adquiriera con propósito de lucro indebido, cual quiera de los objetos señalados en la fracción I. Lo anterior, para sancionar a quienes a sabiendas del origen ilícito y con el propósito de objeten un beneficio económico, adquieren los instrumentos de referencia en perjuicio económico de terceros, y, e) Modificar el texto de la fracción III, para agregar la expresión "sin causa legítima, después de los conceptos "posea detente". En estas condiciones, este artículo quedaría en los términos siguientes:

"Falsificación y utilización indebida de Títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito.

Artículo 240 Bis.- Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa al que, sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

I.- Produzca, introduzca al país, enajene, aún gratuitamente, o altere, tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque:

II.- Adquiera, con propósito de lucro indebido, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior, o

III.- Posea o detente, sin causa legítima, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las sanciones previstas se aplicarán, con independencia de las que correspondan por cualquier otro delito cometido utilizando los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo”.

El delito previsto por el artículo 240 bis, del Código Penal en orden a la conducta es de acción, o sea, sólo es posible llevarlo a cabo mediante una actividad voluntaria, en atención a la naturaleza los hechos típicos; también se estima unisubsistente o plurisubsistente, según se realice con uno o varios actos; y, es un tipo de conducta plural, dada que se conforma con varias hipótesis de conducta previstas alternativamente, de lo que se sigue es suficientemente con realizar solo una de la para consumir el delito en cuestión.

Se estima como delito grave de conformidad con lo establecido por artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual se traduce en que sus autores o partícipes no tiene derecho al beneficio de la libertad provisional bajo caución y de que cualquier persona puede poner en conocimiento los hechos ante el Ministerio Público.

El objeto material lo constituyen tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes, servicios o disposición de dinero en efectivo, el verbo típico o conducta consistente en:

I.- Producir, Introducir al país, enajenar, proporcionar aún gratuitamente o alterar, los objetos materiales anteriormente señalados .

II.- Adquirir con propósito de lucro(tentativa de fraude o robo), alguno de los objetos materiales precisados

III.- Poseer o detentar (posesión derivada) sin causa legítima algunos de los objetos materiales señalados.

Consideramos que se recalifica un singular comportamiento, cuando jurídicamente no es dable subsumirlo en diversos tipos penales, como se pretende hacer con algunas de las hipótesis de delito, de las previstas por el artículo 240 bis del Código Penal, pues pudiera ser que adquiriera con propósito de lucro alguno de los objetos materiales de este delito, configurándose por ello actos preparatorios o de ejecución de algún delito en contra del patrimonio de las personas, como se desprende del contenido del delito que se comenta, esto es se pretende sancionar de índole patrimonial que resulte.

La forma en que los probables responsables del delito en estudio pueden concurrir, son en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal.

El artículo 13 del Código Penal reglamenta la autoría y participación. Es obsoleto y equivoco el contenido de la fracción I del indicado numeral, en razón de que en su primer supuesto "los que acuerden" la realización del delito, constituye este caso solo un elemento indispensable para integrar las hipótesis de la coautoría, lo que aunado a la ejecución conjunta la perfilaría de maneja adecuada. Por lo que hace a la hipótesis también contenida en la fracción I, relativa a que "son autores o

participes del delito los que preparen su realización" también es un supuesto erróneo ya que la opinión doctrinal mayoritaria se inclina por la no sanción de los actos preparatorios, además que en el marco penal del delito consumado, lo cual

evidentemente chocaría con el principio de proporcionalidad de las penas, toda vez que la tentativa tendría una sanción menor a la de los aspectos preparatorios.

La autoría material, directa o inmediata se contempla en la fracción II del citado artículo 13 de la Ley Sustantiva Penal, siendo la interpretación doctrinal la que determine cual es la filiación político criminal que se sustenta como base, nuestro punto de vista es en el sentido de que se acoge el principio del dominio del hecho, resultando un condominio del hecho en el caso de la coautoría, dado el reparto de funciones necesarias entre los sujetos activos, para la consumación de delito, supuesto contemplado en la fracción III del artículo 13 señalado, reiterando la crítica a dicho numeral, en el sentido de que se sólo se refiere literalmente a que "Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro", pudiendo subsumirse cualquier supuesto en donde la persona instrumento que materialmente ejecuta el delito no pueda ser responsable, en razón de estar en alguna hipótesis de exclusión del delito, como puede ser ante un caso de ausencia de conducta, de atipicidad, incluido el error de tipo, de causa de licitud o de inculpabilidad.

Finalmente, por lo que hace a la participación en sentido estricto, es decir, la instigación y la complicidad debe admitirse que la teoría de la accesoriedad idónea, para efecto de punir la actuación del partícipe, sería la accesoriedad mínima, que exige que el autor del hecho principal, por lo menos lleve a cabo una conducta antijurídica. Así el instigador será la persona que determine dolosamente al autor de un delito doloso mientras que el cómplice es quien realiza dolosamente actos de cooperación o de auxilio al autor de un delito doloso, figuras enmarcadas, respectivamente, en las fracciones V y VI del artículo 13, teniendo los supuestos de autoría y de instigación el mismo marco penal, que sería el equivalente a la punibilidad del delito consumado, mientras que la complicidad tiene una sanción atenuada de conformidad con lo que dispone el artículo 64 bis.

CAPITULO I**RESEÑA HISTORICA DE LOS TITULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO.****A).- NOCIONES PRELIMINARES.-**

No todos los títulos han surgido en el mismo momento de la historia del comercio, su estudio y regulación se ha producido en tiempos diversos pero desde principios de este siglo los juristas han desarrollado eminente esfuerzo a para elaborar una teoría unitaria o general, dentro de la cual se comprenda toda esa categoría de documentos llamados títulos de crédito. Ejemplos de esta meditoria tarea, los encontramos en la obra básica del gran maestro italiano Cesar VIVANTE y en todos los mercantilistas italianos que en este aspecto lo han seguido, y entre los que destacan por sus obras monumentales, Francesco Messineo y Tulio Ascarelli.

Los juristas extranjeros han tropezado con el obstáculo de la ausencia una legislación unitaria sobre títulos de crédito, por lo que se han visto obligados a realizar un estudio particular de cada título, para destacar las características fundamentales de la respectiva categoría. En cambio en el ordenamiento positivo mexicano nos encontramos con la ventaja de que siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932, reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de título: En estos aspectos, la ley mexicana, es técnicamente, una de las más adelantadas

sobre la materia, ya que aun en aquellos países en los que se ha seguido el movimiento de unificación del Derecho Cambiario sobre la base de la convención de Ginebra de que se hablará más adelante, de las distintas leyes han sido elaboradas para regular títulos particularmente considerados, como la letra de cambio y el cheque; pero no ha llegado a establecerse legislativamente un tratamiento general para todos los títulos.

Con posterioridad a la Ley Mexicana han establecido este tratamiento general o unitario, El Código Suizo de las Obligaciones, en vigor desde 1937, y el Código Civil Italiano, vigente desde 1942.

B).- LA DENOMINACIÓN.- El tecnicismo "títulos de Crédito" originado en la doctrina italiana, ha sido criticado, principalmente por autores influenciados por doctrinas germánicas, aduciéndose que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como el elemento fundamental el derecho de crédito.

Para sustituir el término se ha propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas, como la Ley de Quiebras y de Suspensión de pagos, el término "Títulos Valores", traducido del lenguaje técnico alemán.

Debemos indicar, respecto a la crítica hecha al tecnicismo latino, que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas y gramaticales, si no jurídicas, y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aún, por pretender castellanizar una no muy aceptada traducción. Por otra parte, podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical porque hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

Además nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito, de efecto de crédito, etc, y es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito.

Por tanto preferimos esta denominación a la innovación germana que consideramos impropia.

C).- DEFINICION Y CARACTERISTICAS.- La ley mexicana dice en su artículo 1º que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su artículo 5º los define, siguiendo a Vivante, como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". De la definición de Vivante , nuestra ley omitió la palabra "autónomo", con que el maestro italiano califica el derecho literal incorporado en el título; palabra o concepto que, según se verá más adelante, se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito.

Cabe advertir que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantil, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean.

derivamos de la definición las principales características de los títulos de crédito, que son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación. El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en el incorporado.

b) La legitimación. La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en el se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento: El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quien sea su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento.

El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimado.

c) La literalidad. La definición legal dice que el derecho incorporado en el título es "literal". Quiere esto decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra de cambio, por ejemplo, dice que el aceptante se ha obligado a pagar mil pesos, en determinado lugar y fecha, estará obligado en esa medida, aunque haya querido obligarse por menor cantidad y en otras circunstancias.

d) La autonomía. Ya hemos indicado que según la tesis de Vivante, la autonomía es característica esencial del título de crédito. No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, ni que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho de cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el título.

Así entendemos la autonomía desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento.

D).- CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CRÉDITO D).- CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CRÉDITO.-

1. TITULOS NOMINADOS Y TÍTULOS INNOMINADOS.- Atendiendo a la ley que los rige, pueden ser los títulos nominados o innominados.

Son Títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el pagaré al cheque y son innominados aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

2.- Un segundo criterio de clasificación lo tenemos en el objeto del documento; esto es en el derecho incorporado en el título de crédito, podemos clasificar los títulos en la siguiente forma:

a) Títulos personales, llamados también corporativos, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación.

El título típico de esta clase es la acción de la sociedad anónima, cuya fundación principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva.

b) Títulos obligacionales, o títulos de crédito propiamente dichos, que son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia, atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores.

c) Títulos reales, de tradición representativos, que son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan a las mercancías.

Las características de los títulos representativos han sido resumidas magistralmente por Messineo, en la siguiente forma:

I. En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento.

II.- El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías.

III.- Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la

posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición de las mismas.

3. Por la forma de creación podemos clasificar a los títulos en singulares y seriales o de masa. Títulos singulares son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el cheque, y títulos seriales los que se crean en serie, como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

4. La sustantividad del documento nos da un cuarto criterio de clasificación. Hay títulos de crédito principales y títulos accesorios. Por ejemplo: la acción de la sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo un cupón que usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción.

5. Un quinto criterio de clasificación lo encontramos en la forma de circulación del título. La ley refiriéndose a la forma de circulación establece una clasificación bipartita: Títulos nominativos, títulos al portador.

a) Títulos nominativos. Son títulos nominativos, llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. El simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, porque no funciona la autonomía.

b) Títulos a la orden. Son títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión. Puede ser que siendo el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribirse en el documento las cláusulas: no a la orden, no negociable u otra equivalente (artículo 25) Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción y desde entonces el título en que aparezca sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

EL ENDOSO.- El endoso aparece, históricamente, como una cláusula accesoria de la letra de cambio, a principios del siglo XVII, es indudablemente, como afirman diferentes autores el acontecimiento más importante en la historia de la letra de cambio, porque el endoso da a este documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierte en un verdadero sustituto del dinero.

Definiendo el endoso dice Garrigues, tomando los elementos de la definición de Vivante, que es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

Que sea una cláusula inseparable quiere decir que debe ir inserta en el documento mismo o en hoja adherida a él, como manda la ley en su artículo 29. Una transmisión anotada en papel separado, fuera del título, no surtirá efectos cambiarios.

La principal función del endoso es su función legitimadora: el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos.

Sus elementos personales del endoso, el endosante y el endosatario. Es endosante, la persona que transfiere el título y endosatario, la persona a quien el título se transfiere.

Los títulos nominativos o a la orden, según dispone el título 27, pueden transmitirse también por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso; pero tales transmisiones no surtirán efectos cambiarios, puesto que podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que se hubieran podido oponer a quien transmitió el título.

REQUISITOS DEL ENDOSO.- Según el artículo 29, el primer requisito del endoso es que éste conste en el título o en hoja adherida al mismo. Este es el requisito de la inseparabilidad.

Debe contener primero: el nombre del endosatario, es decir, de la persona a quien se le transmite el documento. Este requisito no es esencial. Este requisito no es esencial, ya que la ley permite el endoso en blanco. Segundo: la firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre, este es el único elemento esencial del endoso, el único cuya falta lo nulifica en forma absoluta. Tercero la clase del endoso tampoco es un requisito esencial, se presumirá que el endoso es en propiedad. Cuarto: El lugar y la fecha, requisitos también no esenciales, y a cuya falta se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante y si falta la fecha se presumirá que el endoso se hizo en la fecha en que el endosante adquirió el título.

Resumiendo, podemos concluir que de todos los requisitos establecidos para el endoso por el artículo 20 sólo hay esenciales: la inseparabilidad y la firma del endosante. Los demás, o no son estrictamente necesarios, o los presume la ley.

CLASES DE ENDOSO.- I. Endoso en blanco o incompleto. Por su contenido literal, el endoso puede ser completo o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29 será completo, e incompleto es un endoso en blanco, expresamente permitido por el artículo 32 de la ley. En caso de endoso en blanco, dice la citada disposición, el tenedor puede llenar los requisitos que falten, o transmitir el título sin llenar el endoso.

II.- Endoso al Portador. Si el endoso se hace al portador, sigue diciendo la ley, tal endoso en blanco produce el efecto de convertir el título a la orden en título al portador, ya que puede el tenedor transmitir el título por simple tradición.

III. Endosos pleno y limitado. Por sus efectos, el endoso puede ser pleno o limitado. Es pleno, el endoso en propiedad, y son limitados los endosos en procuración o en garantía.

a) Endoso en propiedad. El endoso en propiedad complementando con la tradición, transmite el título en forma absoluta, el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento y al adquirir tal propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento. Por tanto, con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios. El endoso en propiedad desliga del título al endosante que lo transfiere, que se desprende del documento por medio del endoso y la regla general es que no se quede obligado al pago del título, salvo que la ley establezca la obligación.

El endosante puede liberarse de la obligación cambiaria si escribe en el endoso la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, que denote claramente su voluntad de no obligarse.

b) Endoso en procuración. El endoso que contenga las cláusulas "en procuración, al cobro u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario.

c) Endoso en garantía. El artículo 36 de la Ley, que reglamenta el endoso en garantía, dice: "El endoso con las cláusulas en garantía, en propiedad u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo las facultades del endoso en procuración.

Es pues, el endoso en garantía, una forma de establecer un derecho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito.

IV. Endoso en retorno. Más que una categoría del endoso, una situación del mismo es lo que la doctrina llama endoso en retorno. La ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar, por endoso, a manos de un obligado en el mismo título.

c) Títulos al portador. Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor.

La ley los define, en forma no muy correcta, como aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona. En el derecho anterior al vigente se consideraban como al portador los títulos que tenían la cláusula o mención "al portador"; pero en la ley actual, por el sólo hecho de no emitirse el título a favor de determinada persona, se reputa al portador.

Es el título al portador el más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el solo hecho de su entrega, por simple tradición.

La simple tenencia del documento, como ya hemos dicho, basta para legitimar al tenedor como acreedor, o sea como titular del derecho incorporado en el título.

6. Un sexto criterio de clasificación de los títulos de crédito lo encontramos en la eficacia procesal de los mismos. Hay títulos de crédito a los que se puede llamar de eficacia procesal plena o completos, como la letra de cambio y el cheque, porque no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener plena eficacia procesal.

7. Un séptimo criterio a considerar, es el que nos proporcionan los efectos de la causa del título sobre la vida del título mismo. Todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa; pero en tanto que en algunos títulos la causa se vincula a ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica, en otros títulos la causa se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación y ya no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida de los títulos. Los primeros son títulos causales y los segundos títulos abstractos.

Para distinguir si un título es abstracto o causal hay que atender al momento de su creación. Será por tanto o abstracto un título que una vez creado, su causa o relación subyacente se desvincule de él y no tenga ya ninguna influencia ni sobre la validez del título ni sobre su eficacia.

Un título es causal o concreto, cuando su causa sigue vinculada al título, de tal manera que puede influir sobre su validez y su eficacia.

Históricamente, los títulos aparecen ligados a una causa típica y conforme son utilizados en la práctica comercial, tienden a desvincularse de su causa.

8.- Un criterio más de clasificación nos lo da la función económica del título. Existen títulos de especulación y títulos de inversión. Quien va a exponer su dinero con objeto de obtener una ganancia , podrá exponerlo jugando, especulando o invirtiendo.

En el juego el riesgo es mayor y la ganancia es desproporcionada; en la especulación el riesgo es menor y la ganancia tiene más posibilidades, aun que también es menor que en el juego.

9.- Debemos advertir que la generalidad de los autores distingue a los títulos creados por el estado (a los que suelen llamar público) de los creados por particulares (a los que denominan privados). En realidad, no hay base para un criterio de clasificación porque los títulos tienen la misma naturaleza, cualquiera que sea su creador.

Lo único que se diferencia en caso de ser el estado obligado, sería el procedimiento, porque contra el estado no podría despacharse ejecución, pero si procedería ésta, si el título estuviere suscrito por otra persona.

E).- LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN PARTICULAR

LA LETRA DE CAMBIO

1. **Generalidades.-** La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta los siguientes títulos: letra de cambio, pagaré, cheque, obligaciones, certificados de participación, certificados de depósito, bono de prenda y obligaciones convertibles en acciones. En la Ley de navegación y comercio marítimos se encuentran reglamentados el conocimiento de embarque y la cédula hipotecaria naval; en la Ley General de Sociedades Mercantiles se

reglamenta la acción de las sociedades anónimas y de las sociedades en comanditas por acciones, en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, están reglamentados los bonos financieros, los bonos hipotecarios, y las cédulas hipotecarias, y la ley agrícola reglamenta los bonos agrícolas de caja.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO CAMBIARIO.- A) La letra de cambio en la antigüedad. Los autores de derecho cambiario admiten que en términos generales, los antiguos conocieron el contrato de cambio trayecticio, por medio del cual se transportaba dinero de una plaza a otra y conocieron en consecuencia a la letra de cambio como instrumento probatorio de tal contrato. Los babilonios dejaron documentos escritos en tablillas de barro, que pueden identificarse como órdenes de pago equivalentes a letras de cambio., el comercio griego desarrolló la institución que los romanos utilizaron, y fue la letra de cambio utilizada en las relaciones comerciales internacionales de los pueblos antiguos, como Sumeria, Cartago, Egipto.

REQUISITOS.- Haremos el estudio exegético del artículo 76 de la ley que establece los requisitos que debe llenar una letra de cambio.

a) Mención. La fracción I dice que la letra deberá contener "la mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento.

b) Agrega la fracción II del artículo 76 el requisito de la expresión del lugar, día y mes y año, en que suscribe.

Este requisito también es de carácter esencial ya que el lugar y época de suscripción pueden determinar la época de pago de la letra de cambio.

c) La fracción III agrega el requisito de la orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

Lo anterior significa que la orden de pago que contiene la letra de cambio no puede someterse a condición alguna, asimismo, esta orden de pago se refiere a una suma determinada de dinero, de lo que se desprende que ningún acreedor cambiario esta obligado a recibir un pago en especie.

d) La fracción IV, agrega: el nombre del girado. El girado es la persona a quien se dirige la orden de pago, a quien se ordena pagar.

e) Como quinto requisito, el artículo 76 exige en su fracción V, el lugar y época del pago. Debe indicarse el lugar donde la letra deberá ser pagada que será ordinariamente el domicilio del girado.

La época de pago debe estudiarse a la luz del artículo 79, que establece las formas de vencimiento de la letra de cambio. La letra puede vencer I) a la vista; II) a cierto tiempo vista; III) a cierto tiempo fecha y IV) a día fijo: La ley no permite clase de vencimiento y si figurarse otra forma en la letra, tal forma no será válida y se entenderá que la letra vence a la vista. Igualmente, se entenderá que vence a la vista la letra en la que no figure época de pago.

Este requisito no tiene un carácter esencial ya que si se omite el lugar de pago se tendrá como tal domicilio del girado y si este tuviere varios domicilios la letra será exigible en cualquiera de ellos a elección del tenedor.

Cuando la letra vence a la vista no se requiere la aceptación ya que en este caso la letra de cambio debe ser pagada por el girado inmediatamente que le es presentada con lo cual no tiene sentido la aceptación.

Cuando la letra de cambio es girada a cierto tiempo vista esta debe de ser presentada para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha de suscripción.

Cuando la letra vence a cierto tiempo fecha esta debe de ser presentada para su pago el día de su otorgamiento del mes en que debe efectuarse el pago.

Si la letra vence a día fijo, esta debe presentarse para su pago el día, mes y año que para su vencimiento se indica en el texto de l misma.

f) La fracción Vi agrega "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago. Esta persona a cuya orden se expide la letra, recibe el nombre de tomador o beneficiario. Este es un requisito de carácter esencial y que la ley no permite girarla al portador sino que siempre en forma nominativa, consecuentemente deberá indicarse el nombre de la persona (beneficiario) a cuyo favor se expide la letra de cambio.

g) El último requisito establecido por el artículo 76 se contiene en la fracción VII que dice "la firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego o en su nombre, este requisito es sin duda alguna el más importante ya que a través de la firma se crea la obligación y consecuentemente es el fundamento de la misma., es el acto a través del cual se manifiesta la voluntad de obligarse.

F).- EL PAGARÉ

El código de Comercio lo definía como un documento que no contiene el contrato de cambio y que contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil y que contiene la obligación, procedente de un contrato de mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad.

Agrega el código que los pagares que no estuviesen expedidos a la orden no serían documentos mercantiles, y que el pagare se aplicaría las normas aplicables a la letra de cambio, en materia de vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes.

El pagaré es un título a la orden y cuando dejaba de ser a la orden dejaba de ser pagare. En la ley uniforme de Ginebra se le reglamento sin este requisito, y así lo ha reglamentado nuestra ley general de títulos y operaciones de crédito, conforme a la cual el pagare es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar el lugar y época determinados una suma también determinada de dinero.

Conforme al artículo 170 el pagaré deberá contener:

I. La mención de ser pagare, inserta en el texto del documento. Este requisito equivale a la mención o cláusula cambiaria.

II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.- en este requisito estriba la diferencia más notable entre la letra de cambio y el pagare. En tanto que la letra contiene una orden incondicional de pago, que implica una responsabilidad para el girador, el pagare contiene una promesa incondicional de pago que implica una obligación directa del suscriptor.

III. El nombre de la persona a quien a de hacerse el pago. Según hemos indicado, la ley vigente no requiere que el pagare sea a la orden y basta conque contenga la indicación del beneficiario.

IV. El lugar y la época del pago.- Estos requisitos fueron estudiados a propósito de la letra de cambio. el pagare puede tener las mismas formas de vencimiento de la letra de cambio.

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento.- estos requisitos también fueron estudiados a propósito de la letra de cambio.

VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.- este esencial requisito, fue estudiado igualmente al estudiar la letra.

Al pagaré se aplican todas las disposiciones aplicables a la letra en cuanto a pago, formas de vencimiento, suscripción, beneficiario, endoso, aval, protesto y acciones cambiaria, causales y de enriquecimiento.

G).- EL CHEQUE

BREVES ANTECEDENTES HISTÓRICOS.- El cheque como orden de pago, es tan antiguo como la letra de cambio. Seguramente que en los bancos de la antigüedad fue conocida la orden de pago. Pero el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del mediterráneo, a fines de la edad media y a principios del renacimiento.

El manejo de cuentas y el pago por giros (esto es, por traslado de una cuenta a otra, en virtud de una orden de pago) fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo los de Génova y de Bolonia, usaron órdenes de pago que eran verdaderos cheques. Las mismas funciones de depósito y pagos por giros fueron realizados por los bancos españoles. Desde el siglo XVI los bancos holandeses usaron verdaderos cheques a los que llamaban "letras de cajero".

El autor inglés Thomas Mun reconoce, en 1630, que los Italianos y otros países tienen bancos públicos y privados, que manejan en sus cuentas

grandes sumas, con sólo el uso de notas escritas, y que tales instituciones eran desconocidas en Inglaterra. El genio práctico de los ingleses recoge desde el siglo XVI la institución, la reglamenta y le da el nombre de cheque. Los reyes giraban "exchequeter bill" o "exchequeter debentures" sobre la tesorería real, y de tales órdenes parece derivar el nombre de cheque. Francia promulga en 1882 su ley sobre el cheque, que fue la primera ley escrita sobre la materia. pero que tuvo como antecedente la ley consuetudinaria inglesa. Inglaterra publica en 1883 su "bill of exchange" y el cheque se universaliza con rapidez.

El movimiento internacional de unificación del derecho sobre el cheque tropezó con menos obstáculos que el movimiento de unificación del derecho sobre las letras de cambio y culminó con la ley uniforme de Ginebra sobre el cheque de 19 de marzo de 1931, cuyas disposiciones en el fondo han sido seguidas por nuestra ley.

REQUISITOS

Estos se encuentran consignados en el artículo 176 de la Ley Cambiaria, mismo que establece que el cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque inmerso en el documento.

II.- El lugar y la fecha en que se expide, en caso de que no se señale lugar de expedición. Se tendrá como tal el indicado junto al nombre del librador, si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en 1er término y los demás se tendrán por no opuestos, sino hubiere indicación de lugar el cheque se entenderá expedido en el domicilio del librador y si este tuviere establecimientos en diversos lugares el cheque se entenderá expedido en el principal establecimiento del librador.

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

IV.- El nombre del librado (**nombre de la Institución de crédito**)

V. El lugar de pago a falta de indicación se entenderá como tal el indicado junto al nombre del librado, si se indican varios lugares se entenderá designado el escrito en primer lugar y los demás se tendrán como no opuestos, si no hubiere indicación del lugar se entenderá pagadero en el domicilio del librado y si este tuviere varios establecimientos el cheque se entenderá pagadero en el principal establecimiento del librado..

VI.- La firma del librador es el requisito de existencia de los títulos de crédito es el fundamento de la obligación.

FORMAS ESPECIALES DE CHEQUE.- a) Cheque Cruzado. El cheque cruzado, originado en la práctica inglesa, es aquél que el librador o el tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas.

El cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como circunstancia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por una Institución de crédito, a quien deberá endosarse para los efectos del cobro.

El cruzamiento puede ser de dos clases general y especial. Es general cuando entre las líneas que cruzan el cheque no se pone el nombre de alguna institución de crédito y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco. Y es especial el cruzamiento, cuando entre las líneas paralelas se anota el nombre de una institución de crédito. En este caso el cheque sólo podrá ser cobrado precisamente por la institución anotada.

b) Cheque para abono en cuenta.- El librador o el tenedor, dice el artículo 198, pueden prohibir que el cheque se pague en efectivo, insertado en él la cláusula "para abono en cuenta". En tal caso, el librado no podrá pagar el cheque, sino que tendrá que abonarlo en cuenta que al efecto le abra. Como el interés de quien conviene el documento en cheque para abono en cuenta, es que se abone precisamente a la cuenta de determinada persona, desde la inserción de la cláusula relativa el cheque no es negociable.

c) Cheque certificado. Antes de la emisión del cheque dice el artículo 199, puede el librador exigir que el librado lo certifique, haciendo constar que tiene en su poder fondos suficientes para cubrir el cheque. El librado tiene la obligación de certificar el cheque, cuando el librador lo solicite.

Esto se hace generalmente, para que el beneficiario tenga confianza y tome el giro con la seguridad de que será pagado. La certificación dice la ley, no puede ser parcial y sólo puede extenderse en cheques nominativos. La inserción de las palabras "acepto", "visto" "bueno", o cualquiera otra equivalente y aun la sola firma del girado previene la ley, valen como certificación.

d) Cheque no negociables.- Cheques no negociables son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor: la no negociabilidad proviene de la ley, como en los cheques para abono en cuenta o certificados, o de la inserción en el documento de la cláusula respectiva.

e) Cheque de viajero.- En Italia surgió lo que los tratadistas italianos han llamado cheque circular, que es según Mossa, "un cheque a la orden creado por una institución de crédito, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias"

Los cheques de viajero son siempre a la orden, y el tenedor deberá fumarlos, para que su firma sea certificada por el emitente y cotejada por quien pague el cheque.

f) Cheques de caja.- Las instituciones de crédito pueden, según establece el artículo 200, expedir cheque de caja, a cargo de sus propias dependencias. estos cheques serán nominativos y no negociables.

Estos títulos, observa Tena, no son propiamente cheques, sino pagarés a la vista, por ser librados por una institución a cargo de sí misma. La observación es fundada, pero la práctica comercial ha consagrado el uso de estos documentos, bajo la forma de cheques, como lo reconoce la Ley uniforme, que los acepta sólo cuando se giran de un departamento a otro del propio banco.

g) Cheques "vademecum" o de provisión garantizada.- En Inglaterra un banco estableció un ingenioso sistema para dar confianza a sus cheques el banco hacia la declaración de que sólo entregaba talonarios contra depósitos, en cada uno de los esqueletos del talonario, el banco anotaba la suma máxima por la que el cheque podía ser librado, y por tanto dentro de estos límites, el tomador podía tener la seguridad de que el título sería atendido por el banco.

H) LAS OBLIGACIONES .-

El término jurídico "obligación" es multívoco. En derecho Civil se enseña todo un curso de Obligaciones. Por ello, algunos ordenamientos jurídicos, como el argentino y el brasileño, han adoptado el término inglés "debenture" que tiene la ventaja de su precisión.

Se usa también, para designar a las obligaciones, el tecnicismo "bono" pero entre nosotros, el uso de tal tecnicismo ha quedado restringido a la designación de las obligaciones creadas por el estado y por algunas instituciones

de crédito, como los bancos hipotecarios y las sociedades financieras. También es multivoco el término emisión, usado frecuentemente en materia de obligaciones. se le usa en primer lugar, para designar la creación de los títulos; en segundo lugar connotar la totalidad o conjunto de los mismos y por último para designar a la emisión propiamente dicha, o sea el acto de poner los títulos en circulación.

DATOS HISTÓRICOS.- Las obligaciones aparecen históricamente para documentar los empréstitos estatales y de ahí se extienden al campo de las sociedades anónimas. Por eso se habla tradicionalmente de "empréstito" por emisión de obligaciones.

En derecho privado mexicano, se mencionan por primera vez en la ley de 22 de mayo de 1882, que aprobó la concesión para el banco hipotecario mexicano al que se autoriza para emitir bonos nominativos o al portador.

Diversas leyes posteriores se refieren a ellas; pero sólo hasta la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito encuentran una reglamentación sistemática y adecuada.

Las sociedades anónimas suelen crearlas con la intervención de Instituciones de Crédito y grupos importantes de estos títulos se encuentran cotizados en bolsa.

CONTENIDO DE LOS TÍTULOS.- Los títulos, dice el artículo 210, deberán contener:

I. La denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad emisora;

II. El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión.

III. El importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan;

IV. El tipo de interés pactado;

V. El término señalado para el pago del interés y del capital y los plazos: condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

VI. El lugar del pago;

VII. La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con la expresión de las inscripciones en el Registro Público.

VIII. El lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro de Comercio.

IX. La firma de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto.

X. La firma del representante común de los obligacionistas.

I).- EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

La doctrina dominante admite, como indicamos en la parte general, que el conocimiento de embarque del transporte marítimo es un título de crédito, perteneciente a la categoría de los títulos representativos de mercancías.

DATOS HISTORICOS.- Puede considerarse que históricamente, el conocimiento es el primer título representativo; y la institución se estructura y se abre paso en la práctica ante de que los juristas establecieran los perfiles de la doctrina que la explica, y que tan luminosamente ha sido elaborada por los juristas alemanes e italianos.

Suele afirmarse que el conocimiento data de la época medieval, pero para nuestra historia, es importante anotar que se reglamentó en las ordenanzas de Bilbao, que datan de 1737, y que rigieron en nuestro país, como Código de comercio, desde la época colonial hasta fines del siglo XIX.

Dicen las ordenanzas: "el conocimiento es una obligación particular que un capitán o maestro de navío otorga por medio de su firma en favor de un negociante que ha cargado en su navío algunas mercaderías y otras cosas para llevarlas de un puerto a otro, constituyéndose a entregarlas a la persona que se expresare en el conocimiento o su orden o a la del cargador, por flete concertado antes de cargarse. Se previene, además, en las ordenanzas que la entrega de las mercancías se hará previa restitución del conocimiento al capitán y que las entregas parciales se anotarán y firmarán a espaldas del conocimiento. Notable es como apuntan ya en las ordenanzas, características que son propias de los títulos de crédito modernos.

La Ley de Navegación en su artículo 100 regula el conocimiento de embarque, mismo que deberá contener:

I. Nombre y domicilio de la empresa naviera o del operador y del cargador;

II. Nombre y domicilio del destinatario o la indicación de ser a la orden;

III. Nombre y nacionalidad de la embarcación, viaje y número de conocimiento de embarque;

IV. Especificación de los bienes que serían transportados, señalando las circunstancias que sirven para su identificación;

V. El valor del Flete y de cualquier otro cobro derivado del transporte;

VI. Indicación si es flete pagado o por cobrar;

VII. La mención de los puertos de carga y de destino;

VIII. La mención de la modalidad y tipo de transporte;

IX. El señalamiento del sitio en el que las mercancías deberán entregarse al destinatario y;

X. El clausulado correspondiente a los términos y condiciones en que las partes se obligan para el transporte de las mercancías por agua.

J).- EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA

NATURALEZA DEL CERTIFICADO.- El certificado de depósito es el más típico de los títulos representativos de mercancías. Lo crean los Almacenes Generales de depósito, que se encuentran reglamentados como organizaciones auxiliares en los artículos del 50 al 61 inclusive, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El mecanismo de operación es el siguiente: el depositario lleva su mercancía a guardar al Almacén General, y una vez hecho el depósito, el Almacén expide, desprendido de un libro talonario y numerado en forma progresiva un certificado de depósito que ampare las mercancías. Al certificado deberá ir anexo un esqueleto de bono de prenda, para ser utilizado, teóricamente al constituirse una garantía prendaria sobre las mercancías amparadas por el certificado.

HISTÓRICAMENTE, el certificado de depósito surge, como todos los títulos de crédito, ligado a una causa típica. El contrato de depósito ya en la parte de doctrina general observamos que el título representativo incorpora dos tipos de derechos: a) el derecho de disposición sobre las mercancías amparadas por el título; y b) el derecho de crédito para exigir del obligado la entrega de las mercancías o el valor de las mismas. En lo que respecta a la función representativa y al derecho de disposición sobre las mercancías, debe considerarse que el título es concreto, puesto que ya hemos dicho que la eficacia de la función representativa depende no sólo del depósito, sino de la persistencia de las mercancías en poder del suscriptor del título, pero por lo que hace a la función meramente crediticia, o sea a la incorporación del derecho de crédito contra el creador del título deberá considerarse abstracto, porque al titular no podrá oponérsele como excepción la nulidad o inexistencia del depósito, o la inexistencia o destrucción de las mercancías.

CONTENIDO DEL TITULO. El certificado de depósito deberá contener, en su aspecto formal (art. 31 LGTOC)

I. La mención de ser certificado de depósito

II. La designación y la firma del almacén;

III. El lugar de depósito

IV. El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un sólo certificado;

V. la mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos.

VI. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación,

VII. El plazo señalado para el depósito;

VIII: El nombre del depositante, o en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador,

IX. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación.

X. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y el importe del seguro, en su caso;

XI. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o en su caso, la mención de no existir tales adeudos."

Certificados de depósito en mercancías en tránsito.- ya indicamos que en la práctica se da el caso de que se expidan por un Almacén General, certificados de depósito de mercancías que no se encuentran aún en sus bodegas, sino que están en tránsito. Tal práctica encuentra su apoyo en el artículo 56 de La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que en la parte relativa dice que los almacenes generales de depósito podrán también expedir certificados por mercancías en transporte, siempre que el depositante y el acreedor prendario den su conformidad y acepten ser responsables por las mermas originadas por el movimiento de las mismas. Estas mercancías deberán de estar aseguradas en tránsito a través del almacén que expida los certificados respectivos.

El Código de comercio establece atinadamente que los certificados de depósito de mercancías en tránsito sólo podrán ser expedidos si los almacenes generales expedidores tienen el carácter de cargadores y destinatarios en el respectivo contrato de transporte.

EL BONO DE PRENDA.- La ley dispone que si el certificado no se expide como "no negociable", deberá siempre expedirse anexo al mismo, un bono de prenda (art. 230 LGTOC) . El bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente. (art 229)

Estos títulos derivan del "warrant" del derecho inglés y del derecho francés. Tienen por objeto permitir o facilitar la circulación de las mercancías y de los créditos prendarios que sobre ellas se constituyan.

En realidad lo que expide el almacén, no es un bono de prenda, sino un esqueleto de bono de prenda, en blanco. Este título deberá contener, además de las constancias del certificado, el nombre del tomador del bono, si no fuere al portador, el importe, tipo de interés y fecha del vencimiento del crédito prendario que se constituya; la firma del tenedor del certificado que llene el esqueleto de bono y lo negocie y la constancia expedida por el almacén correspondiente o por otra institución de crédito que deberá intervenir forzosamente en la primera negociación del bono porque bajo la responsabilidad de la institución interventora, deberán anotarse en el certificado de depósito las constancias de la negociación del bono y las características del crédito prendario que en el se incorpore.

K).- EL CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN

ANTECEDENTES.- El fideicomiso, es una institución importada al derecho mexicano del derecho anglosajón y consiste en la constitución de un patrimonio autónomo, bajo la titularidad de un banco fiduciario, para destinar tal patrimonio a la consecución del fin que el fideicomitente haya establecido. En Estados Unidos el Trust ha dado lugar a la constitución de fondos comunes fiduciarios o sea de un fondo en el cual tiene interés un conjunto de beneficiarios que son generalmente inversionistas.

L).- CLASES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN.- La ley (art 228a) establece tres clases de certificados:

a).- Los que incorporan "el derecho a una parte alicuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita". Es el certificado llamado de productos, que confiere a sus tenedores derecho sólo a una participación en los productos de un fruto fiduciario común.

b) Los que incorporan "el derecho a un parte alicuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores. Estos son los certificados de copropiedad, dentro de los cuales queda comprendido el certificado de participación inmobiliaria a que antes nos referimos. En este certificado se incorporaría, como hemos visto el derecho de propiedad sobre la porción de un inmueble.

c) Los que incorporan el derecho a una parte alicuota del producto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores ; Es éste el certificado de liquidación que se pensaba podría usarse en caso de sucesiones o liquidaciones de sociedades.

M).- CONTENIDO DEL TITULO.

El certificado deberá contener, formalmente os datos de la sociedad fiduciaria creadora, la mención de ser certificado de participación y su clase. (ordinario o inmobiliario); la fecha de expedición del título; los derechos que incorpora, y la firma del representante común de los tenedores de certificados.

N).- CERTIFICADOS DE VIVIENDA.

Son títulos que representan el derecho mediante el pago de la totalidad de las cuotas estipuladas a que se transfiera la propiedad de una vivienda, gozándose entre tanto del aprovechamiento directo del inmueble y en su

caso de incumplimiento o abandono, a recuperar una parte de dichas cuotas de acuerdo con los valores de rescate que se fijen.

Ñ).- LOS TÍTULOS DE CRÉDITO BANCARIOS.

1. CERTIFICADOS DE APORTACIÓN PATRIMONIAL:

Conocidos en la práctica bursátil y bancaria como CAP'S, fueron emitidos por primera vez en febrero de 1987 por los dos bancos (BANCO NACIONAL DE MÉXICO Y BANCO DE COMERCIO). Los títulos fueron creados en 1982 a raíz de la nacionalización bancaria y su subsecuente y parcial reprivatización.

Los CAP'S son títulos de crédito asimilables a las acciones, en tanto que son los títulos representativos del capital social de los bancos, según lo determina el art. 11 de la LRSPBC: Sin embargo, tienen con las acciones diferencias muy importante: Los derechos incorporados en una acción pueden dividirse en dos tipos a saber:

a) derechos patrimoniales

b) derechos corporativos

Ahora bien, normalmente en una acción están incorporados todos los derechos derivados de la calidad de socio, tanto patrimoniales como corporativos. Puede haber, como se explicó anteriormente, acciones en las que determinados derechos están limitados, como en el caso de las acciones de voto limitado.

La ley establece que estarán divididos en dos series, la serie "A", que representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, que solo podrá ser suscrita por el Gobierno Federal; y la serie "B" que representará el 34% restante.

Nosotros nos abocaremos solamente al estudio de los CAP'S pertenecientes a la serie "B" ya que los de la serie "A" son intransmisibles es decir, están destinados a no circular y en consecuencia es discutible su naturaleza de títulos de crédito a pesar de lo establecido por la ley bancaria. De ellos diremos solamente que son el instrumento empleado por el estado para conservar el control de los bancos.

La ley Bancaria indica que los CAP'S serán nominativos, y esta prevista la existencia de un registro que deberán llevar las sociedades mercantiles de crédito quienes sólo considerarán como propietarios a quienes aparezcan inscritos como tales en dicho registro.

II.- CERTIFICADOS DE DEPOSITO BANCARIO DE DINERO.

La ley bancaria actualmente en vigor retorna la regulación de estos títulos que ya estaban previstos por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Estos títulos, de acuerdo con el art. 46 de la ley bancaria, producen acción ejecutiva respecto de la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público.

Son título a de crédito que documentan una inversión que se ha hecho en un banco y a la que, en consecuencia, corresponde un interés.

La ley exige que se consigne en ellos lo siguiente:

I. La mención de ser certificados de depósito bancario de dinero,

II. La mención del lugar y fecha de suscripción.

III Nombre y firma del emisor.I

IV El monto depositado

V El tipo o tasa de interés pactado y el régimen de pago de dichos intereses

VI El plazo para retirar el depósito

VII El lugar de pago único del mencionado depósito.

III. BONOS BANCARIOS

Los bonos bancario y sus cupones son también títulos de crédito y producen acción ejecutiva respecto a la emisora una vez cubierto el requisito del requerimiento de pago ante fedatario público.

Los cupones anexos son optativos y pueden utilizarse para llevar a cabo el pago ya sea de interés o de amortizaciones parciales.

La sociedad emisora se reservará la facultad del reembolso anticipado cuando estén autorizados para ello por el banco de México . Estos títulos deberán contener:

I. La mención de ser bancarios

II. Lugar y fecha de suscripción

III. Nombre del beneficiario

IV. Nombre y firma del emisor

V. Importe de la emisior

VI. Importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono

VII. La tasa de interés devengar

VIII. Plazos para pago de interés capital

IX. Condiciones y formas de amortización

X. Lugar de pago único

XI. Plazos o términos y condiciones del acta de emisión.

IV. OBLIGACIONES SUBORDINADAS.

Las obligaciones subordinadas derivan de prácticas internacionales que pretendían lograr hacer más atractivos determinados títulos. En efecto, la subordinación implica un mayor riesgo y como consecuencia una tasa de interés superior a las normales. Pero ¿Que es la subordinación? pues simplemente el hecho de que en caso de liquidación de la emisora, el pago de los títulos subordinados se hará a prorrata después de cubrir absolutamente todas las demás deudas de la sociedad emisora. Evidentemente este pago es anterior el reparto entre los accionistas, o en el caso mexicano entre los titulares de los CAP'S del remanente del haber social. esto como consecuencia de que los accionistas no son acreedores ni socios de la sociedad y por lo tanto su derecho no es de crédito, no constituye un adeudo.

LAS ACCIONES DE SOCIEDADES, LOS CUPONES Y LOS BONOS DE FUNDADOR.

Son título nominativos, representativos del capital social de la sociedad emisora y atribuyen a su tenedor la calidad personal de socio o miembro de la sociedad que los emite.

De acuerdo a establecido en el contrato social, las acciones son consideradas como títulos valor de naturaleza impropia ya que los derechos y obligaciones que confieren no siempre se encuentran consignados en el documento sino en el acta constitutiva de la sociedad, o bien el acta de emisión de las acciones, mismas que serán de igual valor y conferirán iguales derechos, más sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, consecuentemente las acciones pueden otorgar derechos de contenido económico o bien de contenido político. de contenido económico como son el derecho a la participación en los dividendos que genere la sociedad emisora, mismos que se distribuirán en proporción al importe exhibido de las acciones.

De contenido político o también llamado de consecución como es el derecho de asistir a las asambleas, a participar en ellas, más aún a poder votar en las mismas.

Asimismo, las acciones pueden ser pagaderas o bien liberadas. Son pagaderas aquellas cuyo titular se encuentre sujeto a cubrir alguna cantidad que se adeude del importe de la misma y serán liberadas aquellas acciones cuyo importe se haya cubierto en su totalidad.

CONTENIDO.- En su aspecto formal, los títulos de las acciones deberán contener, según dispone el art. 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativos;

II. La denominación, domicilio del accionista, en el caso de que sean nominativos;

III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público y de Comercio;

IV. El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones;

V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada;

VI. La serie y número de la acción o del certificado provisional con indicación del número total de acciones que corresponde a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y en su caso las limitaciones de derecho de voto;

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición , éste último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

LOS CUPONES

El artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice que los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses.

LOS BONOS DE FUNDADOR

La ley establece que los fundadores podrán reservarse una participación en las utilidades de la sociedad, que no excederá del 10% de la utilidad anual durante un período no mayor de diez años y que el indicado derecho se podrá incorporar en títulos denominados "bonos de fundador", mismos que no formarán parte del capital social, ni darán derecho a sus titulares para intervenir en la administración de la sociedad.

TARJETA DE CRÉDITO.-

La tarjeta de crédito puede definirse muy genéricamente, diciendo que es un documento privado, fabricado de material plástico, que lleva impresos determinados símbolos y el logotipo del banco emisor, la fecha de expedición la fecha de vencimiento, la firma del tarjeta habiente, los números correspondientes para identificar su cuenta y además la firma del tarjeta habiente.

Algunas tarjetas llevan impregnados signos magnéticos que permiten detectar su autenticidad y en ciertos casos algunas señales sobre vencimiento y límite del crédito.

Hemos dicho que es un instrumento privado porque lo emiten los bancos, sirve para identificar al acreditado en un contrato de apertura de crédito o a aquellas personas que se autorizan para realizar disposiciones parciales.

No es un título de crédito, sino un documento de identificación, mediante el cual es posible hacer disposiciones parciales. en un crédito otorgado por el banco previamente o con cargo a fondos que mantenga el tarjeta habiente en su cuenta maestra en el banco.

CLASIFICACIÓN

En teoría clasifican las tarjetas de crédito en directas o comerciales e indirectas o bancarias.

Las llaman directas a aquellas tarjetas que los establecimientos comerciales proporcionan a su clientela, para otorgarles crédito en la compra de bienes y servicios que proporcionen, ejemplo El Palacio de Hierro, S. A. de C.V..

Indirectas le llaman a los de los bancos, porque la compra de bienes o prestación de servicios corre a cargo de terceros pero en la actualidad esta clasificación resulta un tanto discutible y sólo aceptable, por cuanto hace a los bienes o servicios proporcionados por terceros ya que con el uso de cajas automáticas, el banco está proporcionando dinero al tarjeta habiente.

ANTECEDENTES DE LA TARJETA BANCARIA EN MÉXICO

Los bancos mexicanos tardaron algún tiempo respecto de los extranjeros, para introducir la tarjeta de crédito bancaria, en nuestro país.

El primer banco mexicano que utilizó la tarjeta de crédito, fue el Banco Nacional de México, con la denominación original de Bancomático, que después cambió a Banamex, e inició su operación en el año de 1968.

Es pertinente comentar que nuestra legislación no contemplaba, ni contempla en una ley emitida por el Congreso de Unión, la posibilidad de utilizar las tarjetas de crédito y que es a través de reglamentos o circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se ha regulado esta materia, por lo que si en estudiosos pretende buscar la tarjeta de crédito de la Ley bancaria, no la encontrará regulada.

La LIC 1990 sólo la menciona en el artículo 46 fracción VII.

El 8 de noviembre de 1967, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dio a conocer el primer reglamento de las tarjetas de crédito bancarias, conforme el cual, los bancos o departamentos de depósito y los de ahorro, podían expedir y manejar esas tarjetas de crédito.

Este reglamento fue dado a conocer a las instituciones el 20 de diciembre del mismo año, mediante la circular 555 de la Comisión Nacional Bancaria que está en vigor es el que expidió la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que fue publicado en el Diario Oficial del 15 de septiembre de 1986

DOCUMENTOS PÚBLICOS

El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal, establece:

ARTICULO 327. Son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

II. Los documento auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos. libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o los dependientes del gobierno federal, de los estados de los ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general de los estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley.

De acuerdo a lo anterior, los documentos públicos se pueden agrupar en cuatro subespecies.

A. ACTUACIONES JUDICIALES

Bajo esta expresión se comprenden todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo. No se deben confundir las acciones judiciales que sólo se integran por los actos jurídicos en los que interviene el tribunal, con todo el expediente del proceso, que incluye otros actos llevados a cabo por las partes y aun por terceros. Dentro de las actuaciones judiciales quedan comprendidos tanto los actos de decisión del tribunal (las resoluciones judiciales) como sus actos de comunicación y de ejecución (las diligencias judiciales).

B. DOCUMENTOS NOTARIALES

La ley del Notariado del Distrito federal de 1979 clasifica los documentos notariales en escrituras y actas. Por escritura entiende al instrumento original que el notario asienta en el protocolo en forma íntegra o extractada, para hacer constar un acto jurídico y que contiene las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario. Por acta entiende, el instrumento original utilizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico, que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe, a solicitud de parte interesada. Tanto las escrituras como las actas se asientan en el protocolo, que es el libro o juego de libros autorizados en los que el notario hace constar los hechos y actos jurídicos de que da fe. El notario extiende testimonios a las partes interesadas, los cuales son copias en las que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y documentos anexos, firmadas y selladas por el notario.

C. DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Bajo esta subespecie quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Conviene subrayar que para que estos documentos sean públicos no basta con que los expida funcionarios públicos, es necesario que los hagan precisamente en ejercicio de sus atribuciones legales.

D. CONSTANCIAS REGISTRALES

Estos documentos son los expedidos por aquellas dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos tales como el registro Público de la propiedad y del Comercio del distrito federal, El Registro Federal de Vehículos, Registro Civil, El Registro de Transferencia de Tecnología. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan.

CAPITULO II**ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CRÉDITO.**

La teoría del delito comprende el estudio de sus elementos, tanto en su aspecto positivo como negativo y las diversas formas de manifestación del mismo. Consecuentemente, la Teoría del Delito debe enfocarse hacia los siguientes problemas:

- a): La existencia del delito;
- b) La inexistencia del delito, y .
- c) Las formas de aparición del delito.

La doctrina para conocer la composición del delito ha recurrido principalmente a dos concepciones:

- I.- La totalizadora o unitaria; y
- II.- La analítica o atomizadora llamada por Bettiol, método de la consideración analítica o parcial.

I.- Los unitarios consideran al delito como una entidad que no se deja dividir en elementos diversos, es decir, "el delito es un todo orgánico; es una

especie de bloqueo monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es un algún modo fraccionable, y su verdadera esencia, la realidad del delito, no está en cada uno de sus componentes y tampoco es su suma, sino en su todo y en su intrínseca unidad. Solo mirando el delito bajo este perfil es posible comprender su verdadero significado, no debiendo olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea¹

II.- La concepción analítica, estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolo en conexión íntima, al existir una vinculación indisoluble entre ellas, en razón de la unidad del delito².

Por su parte Jiménez de Asúa, señala: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"³

Por su parte Edmundo Mezger conceptúa que el delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable".⁴

Para nosotros, los elementos esenciales del delito son: a) CONDUCTA, b) TIPICIDAD, c) ANTIJURIDICIDAD y d) CULPABILIDAD; toda vez que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, pero no un elemento del

¹ CELESTINO PORTE PETIT. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. de C.V., Sexta Edición. México, 1982. P. 240.

² Idem. P. 241.

³ LUIS JIMENEZ DE ASUA. Tratado de Derecho Penal. Editorial Buenos Aires, 2ª Edición 1957. P.230

⁴ EDMUNDO MEZGUER. Derecho Penal -Parte General- Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor, 2ª edición, México 1990.

mismo; en relación a la punibilidad ésta es una consecuencia ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo.

Establecido lo anterior, es necesario efectuar un análisis de cada uno de los elementos mencionados, siendo procedente iniciar el análisis con el primer elemento que da origen al delito, es decir, la conducta:

CAPITULO III.

LA CONDUCTA Y AUSENCIA.

a).- Concepto y función de la conducta.-

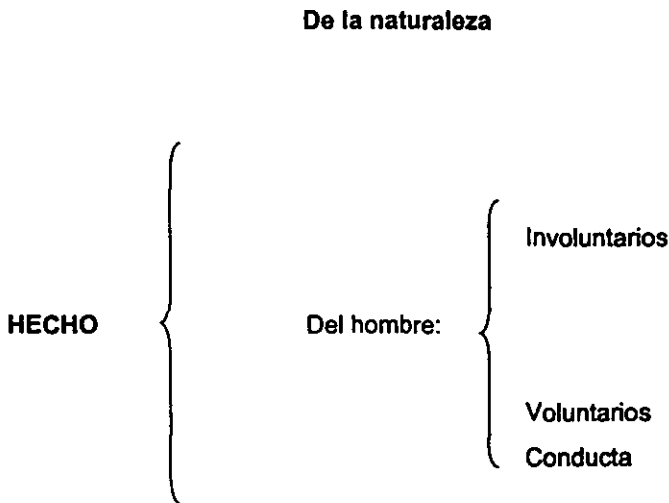
El Derecho pretende regular la conducta humana, no pudiendo ser el delito otra cosa que una conducta, consistente en un hacer (actividad) u omitir (abstenerse de obrar), es punible dado que el ser humano es el único ente viviente racional que posee inteligencia (que le sirve para conocer, saber, aprender y reflexionar) y voluntad (que tiene por objeto conocer la verdad que nos sirve para decidir, escoger, elegir, aceptar o rechazar), por lo tanto es el ser humano a través de sus conductas el único que puede ser sujeto de las infracciones que prevé el Derecho, pues de rechazarse el principio "nulum crimen sine conducta", el delito podría ser cualquier cosa, abarcando la posibilidad de penalizar el pensamiento, o la conducta de los animales, etc.

El Código Penal vigente, en el artículo 7º, señala que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por lo tanto, el acto u omisión son las dos únicas formas de manifestación de la conducta humana que pueden constituir ilícito penal.

Celestino Porte Petit, es partidario de utilizar los términos -conducta y hecho- para denominar elemento objetivo del delito; conducta, cuando esta misma agota el elemento objetivo del delito, como sucede en los delitos de mera actividad, carentes de resultado material y, hecho, cuando la ley requiere además

de la acción o de la conducta (que es un elemento del hecho) cuando la descripción del tipo precisa el resultado material.

Zafaroni, de igual manera hace referencia en el sentido de que el "hecho es la conducta más el nexo causal y el resultado"⁵, elaborando el siguiente cuadro:



Para Edmundo Mezger, el "hecho punible es la conducta humana la cual presenta un aspecto objetivo y otro subjetivo; toda vez que el hombre tiene una doble naturaleza material y psíquica,. Por lo que su conducta en la convivencia humana, presenta siempre por consiguiente, un aspecto externo, perceptible físicamente y otro interno y psíquico"⁶

⁵ EUGENIO RAUL ZAFFARONI. Manual de Derecho Penal -Parte General-. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión. México 1991 p. 360.

⁶ EDMUNDO MEZGER. Derecho Penal -Parte General- Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2ª edición 1990. P. 78.

Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice que "la conducta consistente en el peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria"⁷

Fernando Castellanos Tena, manifiesta que "la conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁸

De lo expuesto por los juristas anteriormente aludidos, podemos determinar que toda conducta humana implica una voluntad, sin la cual no podríamos hablar de conducta y por lo tanto de delito.

"Existe una conducta penalmente relevante siempre que la realización del comportamiento típico dependa de una acto de voluntad del agente"⁹

"La voluntad es, querer activo, el querer que cambia algo. El que quiere -tiene voluntad-, se mueve hacia el resultado. El acto de voluntad es que se dirige al objeto alterándolo"¹⁰

⁷ FRANCISCO PAVON VASCONCELOS . Manual de Derecho Penal Mexicano -Parte General-, 4ª edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V. p. 176

⁸ FERNANDO CASTELLANOS TENA. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 24ª edición. México 1987. P. 149.

⁹ MARIASNO JIMENEZ HUERTA. Derecho Penal Mexicano. Introducción al estudio de las figuras típicas. Tomo I Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1985. 5ª edición. P. 105.

¹⁰ EUGENIO RAUL ZAFFARONI. Op. Cit. P. 360.

Pero la voluntad implica siempre una finalidad, porque no se concibe que halla voluntad de nada o voluntad para nada.

Hans Welzel, en su Teoría de la acción finalista manifiesta que "esas acciones u omisiones, son conductas dirigidas a un fin y a una meta impulsada por la voluntad. La acción, es un suceso "finalista" y no solo un suceso "causal".

La finalidad o actividad final de la acción tiene su fundamento en el hecho de que el hombre puede prever, hasta cierto punto, en virtud de su conocimiento causal, las consecuencias posibles de su actuar futuro y fijarse por lo tanto, distintas metas, dirigiendo su actuar futuro, de un modo sistemático hacia su consecución.¹¹

Toda acción es una conducta enderezada por la voluntad y por ello, necesariamente es una conducta dirigida a un fin, a una meta el que actúa debe siempre querer "algo", y el que omite "no querer algo". De tal manera, toda acción lleva consigo, de acuerdo con su naturaleza ontológica (esencial) un carácter final.¹² En la teoría causalista, la conducta humana es voluntaria sin que sea menester atender el contenido de la voluntad.

Ahora bien, la conducta, básicamente tiene dos aspectos:

¹¹ EDMUNDO MEZGER. Op. Cit. P. 91

¹² Idem. P. 88

a).- ASPECTO INTERNO; y

b).- ASPECTO EXTERNO.

El primero consiste en "la proposición de un fin y la selección de medios para su obtención, abarcando también hasta el momento de representarnos los resultados concomitantes".¹³

Pero no basta únicamente este elemento psíquico o interno para la integración de las conductas descritas en las figuras típicas, sino que ese "querer", debe ser llevado al plano de la exteriorización de la conducta (aspecto externo). Cualquier actividad del ser humano que no sea un movimiento o inercia del cuerpo, no es susceptible de ser considerado por una figura típica.

A toda acción le corresponde un resultado y ambos están vinculados por un nexo de causalidad. Estos no forman parte de la conducta, pero sí la acompañan.

LA CONDUCTA EN EL DELITO DE FALSIFICACION Y UTILIZACION INDEBIDA DE TITULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO.

El delito previsto en el artículo 240 bis considera un número elevado de verbos típicos, que de una u otra forma atentan contra el bien jurídico previsto en lo que la ley denomina falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito.

¹³ EUGENIO RAUL ZAFFARONI. Op. Cit. P. 362.

En efecto, tenemos que la fracción I los verbos son: Producir, introducir al país, enajenar , gratuitamente, alterar, tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque. De lo anterior se advierte, que la consecuencia jurídica que debe acarrear tales verbos típicos enumerados, es el de que puedan ser potencialmente utilizados para el pago de bienes y servicios, para la disposición de efectivo, o los esqueletos de cheque, falsificados por él o los sujetos activos.

La fracción II del citado numeral, contiene como verbo típico el adquirir las tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para la disposición de efectivo, o adquirir esqueletos de cheque, lo cual en todo caso requiere llevarse a cabo con el propósito de obtener un lucro indebido.

La fracción III del artículo que se comenta, tiene como verbo típico el poseer o detentar, tarjetas o documentos falsificados, que regularmente son utilizados para el pago de los bienes y servicios, para disponer de efectivo o esqueletos de cheque.

Por lo que hace a la posesión, debe analizarse de manera cuidadosa cual es la fuente que da origen a la misma, esto es, el contrato o el acto jurídico por el cual el poseedor originario deriva la posesión a otra. Mientras que en el caso de la detentación subordinada, tenemos que si bien un sujeto tiene en su poder los objetos materiales consistentes en tarjetas o documentos comúnmente utilizados para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, o tiene esqueletos de cheque, lo cierto es que se encuentra bajo la vigilancia o supervisión del que legalmente puede disponer de ellos, así como para llevar a cabo la órdenes o instrucciones que puedan emanar en este último.

En el caso de que se llegue a acreditar desde el punto de vista procesal que a una persona ha realizado algunos de los comportamientos típicos

que enumera el artículo 240 bis del Código Penal, se haría acreedor a una pena de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, pero si el sujeto es empleado del ofendido, las penas se aumentarían en una mitad.

Las acciones objetivamente descritas en el tipo son constitutivas de un hacer voluntario, esto es, sólo pueden realizarse mediante acción, de tal manera que quede excluido el comportamiento omisivo y el considerado de comisión por omisión. Por cierto, en este último caso cabe recordar que sólo se presenta en los delitos de resultado o fácticos, que si bien generalmente se llevan a cabo por acción, mediante una interpretación u homologación, el resultado típico que resulta, se le atribuye a aquella persona que tenía el deber jurídico de evitarlo.

El artículo 7° del Código Penal, en su párrafo segundo, contiene la fórmula del llamado delito de comisión por omisión, al señalar que "en los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente".

Si bien los delitos de falsificación y utilización indebida de títulos al portador. Documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, como hemos dicho constituyen figuras típicas que exclusivamente puede perpetrar mediante acción, es conveniente aclarar que algunos supuestos se requieren un resultado físico o material, en cambio en otros casos, podrían considerarse como delitos de simple conducta.

b).- CLASIFICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Esta clasificación se basa atendiendo a la actividad o inactividad del agente del delito independientemente del resultado material, en caso de que se produzca (elemento material).

El delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, es un delito de acción, ya que los verbos típicos sólo pueden realizarse mediante un hacer voluntario, esto es producir, introducir, enajenar, proporcionar gratuitamente, alterar (documentos para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo, o esqueleto de cheque); adquirir con ánimo de lucro (títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito genuinos o falsos); poseer o detentar (títulos al portador, documentos de crédito público y documento relativos al crédito; utilizar indebidamente información (confidencial o reservada a la institución o persona que legalmente esté facultada).

Ahora bien, cualesquiera de los verbos típicos denunciados con anterioridad pueden cometerse de manera unisubsistente o plurisubsistente.

No debemos confundir al delito plurisubsistente con el delito continuado, en razón de que cuando hablamos del primero queremos decir que la conducta que realiza el verbo es susceptible de fraccionarse en un determinado número de actos, siendo el acto la propia acción típica en el caso del delito unisubsistente, o bien dicho acto viene a constituir una parte o segmento de la acción en el delito plurisubsistente, lo que significa que en éste último caso hablamos de una pluralidad de actos, tantos, como cuantas veces pueda fraccionarse la acción para llevar a cabo un singular verbo típico, en cambio en el

delito continuado tenemos que hay una pluralidad de conductas, ligadas entre sí por el elemento subjetivo, traducido en el dolo previo o el dolo total, o como dice la ley, por la unidad de propósito delictivo, resultando objetivamente un caso de concurso real homogéneo, pero que se estima individualmente un delito, por la mencionada unidad de propósito, por la unidad del sujeto pasivo, y porque el bien jurídico lesionado no sea personalísimo o disponible.

Decimos que puede ser un delito unisubsistente o plurisubsistente ya que por ejemplo producir tarjetas o documentos que son utilizados para el pago de bienes, servicios o para disponer de efectivo o producir esqueletos de cheque, implica una sucesión de actos tendientes al fin señalado, esto es, no se puede producir en un solo acto, porque en todo caso sería un simple caso de falsificación de aquéllos documentos, pero de ningún modo cabría estimarlo como producción. Por lo que hace al verbo introducir al país, conducta que específicamente exige una referencia espacial, implica que pueda realizarse de manera unisubsistente y de forma plurisubsistente, según se lleve a cabo por uno o algunos actos. El verbo enajenar, comercializar, también requiere una pluralidad de actos de compra venta, para que se ajuste eficientemente al comportamiento del verbo típico señalado.

Respecto al número de actos integrantes de la acción típica, el delito puede ser unisubsistente (cuando se consuma con la realización de un sólo acto) o plurisubsistente (cuando se ejecuta mediante la realización de varios actos).

C).- CLASIFICACION EN ORDEN AL RESULTADO.

El delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, es necesario clasificarlo de acuerdo en orden al resultado, es decir, determinando si es un delito instantáneo o permanente, si el formal o de resultado fáctico, si es de daño o es un delito de peligro.

Por lo que hace al delito instantáneo y al permanente, tenemos que el Código Penal en su artículo 7°, fracciones I y II, acoge la teoría de la instantaneidad de la consumación, a diferencia de la teoría del bien jurídico. En efecto, el Código Penal que nos rige señala en esencia que si la consumación se termina inmediatamente de haberse verificado estaremos en presencia de un delito instantáneo, pero que si la consumación perdura por mas o menos tiempo el delito será permanente.

Expresamente el artículo VII de la Ley sustantiva Penal dice:

El delito es: Instantáneo, cuando la consumación se agota (se termina) en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos; permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

El delito en estudio es un delito instantáneo. No se puede pensar que la falsificación y utilización indebida de títulos al portador, de documentos de crédito público y relativos al crédito, en razón de que en la mayoría de las hipótesis o verbos típicos que presenta se lleven a cabo de manera plurisubsistente, esto es, con una pluralidad de actos que perduran por mas o menos tiempo pero que integran exclusivamente una acción, pudiera creerse que estemos en presencia de un delito permanente o continuo.

El delito que se analiza, constituye uno que puede ser formal de acuerdo a algunos verbos típicos, o bien puede ser de resultado, también llamado material. Lo anterior en razón de que la conducta por ejemplo de producir o alterar tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios , o falsificar esqueleto de cheque, por su propia naturaleza implica que el comportamiento desplegado por el sujeto activo produzca un resultado fáctico, porque se lleva a cabo una mutación en el mundo exterior.

Pero también la utilización indebida de títulos al portador de documentos de crédito o relativos al crédito, tal como esta prevista tal figura delictiva en la ley, constituye un delito formal o de simple conducta, ya que para que se pueda consumar no es menester que se produzca algún tipo de resultado, como sería el caso de un perjuicio patrimonial para el sujeto pasivo; si de manera simultanea se lleva a cabo la utilización de tales documentos o títulos de crédito y concomitantemente a esto se causa un perjuicio económico al sujeto pasivo, también sería difícil considerar que estuviéramos en presencia de un concurso real de delitos, por ejemplo la falsificación de un esqueleto de cheque y su posterior cobro, lo cual en apariencia configuraría los delitos de falsificación de documento de crédito y de fraude, empero jurídicamente el primer supuesto de ilícito quedaría subsumido en el de mayor amplitud que sería el ilícito de fraude, por constituir la

falsificación el medio típico engaño, requerido por el artículo 386 del Código Penal para lograr la disposición patrimonial del sujeto pasivo y concomitantemente a esto la obtención de lucro por parte del activo, siendo al efecto aplicable el principio de consunción o absorción.

El delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito es un delito de daño o lesión, porque hay una afectación directa al bien jurídico tutelado, pues lo

contrario lo constituye el delito de peligro en donde sólo se genera un riesgo de lesión para el bien jurídico protegido.

El injusto que analizamos se encuentra previsto dentro del título Décimo Tercero "falsedad", capítulo tercero que lleva por título falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, de lo que se puede deducir de manera genérica, que el interés jurídico que se protege es la fidelidad o autenticidad ilegal utilización de los títulos al portador y de los documentos de crédito público y relativos al crédito, pues de no protegerse tales situaciones o expectativas que surgen de las relaciones entre el estado y los particulares o exclusivamente entre estos últimos, se genera una situación de inseguridad que daría el traste con todo el tráfico comercial, y haría inseguras las relaciones comerciales necesarias para el desarrollo de la sociedad en general.

D).- AUSENCIA DE CONDUCTA

Si falta la conducta, por ausencia de la voluntad, nos encontramos en presencia del aspecto negativo de la conducta.

Pavón Vasconcelos, en este sentido manifiesta "que hay ausencia de conducta cuando la acción u omisión son involuntarias, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos", por faltar en ellos la voluntad"¹⁴

Celestino Porte Petit, a este respecto expresa, "que la ausencia de conducta es un elemento impeditivo en la formación de la figura delictiva por ser la

¹⁴ FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Op. Cit. P. 244.

actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito, como de todo problema jurídico"¹⁵

Las causa impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta son:

El Código Penal contempla la ausencia de conducta como una causa de exclusión del delito, en el artículo 15 fracción I, que expresa que el delito se excluye cuando "el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

Algunas hipótesis de ausencia de conducta que comúnmente de manera genérica pueden presentarse, son:

a).- La vis maior (fuerza mayor) que existe "cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana 19, es decir proviene de la naturaleza o de los animales;

b).- La vis absoluta (fuerza física exterior irresistible), la cual entendemos "como aquella en que opera sobre el hombre una fuerza de tal entidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica"¹⁶,

c).- Movimientos reflejos, Antón Oneca dice que "son aquellos movimientos musculares, que son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la consciencia"¹⁷

Si la persona puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funciona como factores negativos del delito.

¹⁵ CELESTINO PORTE PETT. Op. Cit. P. 251.

¹⁶ EUGENIO RAUL ZAFFARONI. Op. Cit. pp. 379-382.

¹⁷ CELESTINO PORTE PETT. Op. Cit. P. 324.

Algunos penalistas, como Pavón Vasconcelos, consideran como aspectos negativos de la conducta a los fenómenos psíquicos como son el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, porque el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en que su consciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

El sueño.- Proviene del Latín: Somnus. Acto de dormir. Es un estado de inercia, de inactividad. Es considerado como un aspecto negativo de la conducta porque cuando se está en este estado (dormido), no se tiene dominio sobre su voluntad, por lo tanto, si en este estado se realiza una conducta o hecho tipificado por la ley, no es responsable. Pero por el contrario, si el sujeto se coloca intencionalmente en ese estado de sueño para cometer la conducta delictiva querida, responderá penalmente por el hecho o conducta que cometa; cuando la pueda prever o sea previsible será responsable de un delito culposo.

El Sonambulismo.- De acuerdo al diccionario, son los "Movimientos automáticos que se producen durante el sueño. Puede haber sonambulismo provocado o magnético, hipnotismo"¹⁸

El Hipnotismo.- Proviene del Grigo: Hypnosis= Sueño; f. Variedad, especial e incompleta del sueño, provocado por la palabra, la mirada o los gestos del operador, y en la cual el individuo es particularmente propenso para recibir las sugerencias del que lo hipnotiza. Conjunto de fenómenos que constituyen el sueño artificial provocado.

¹⁸ Diccionario Larousse Ilustrado. Edición Larousse, México, D.F., 1988. P. 955.

Debiéndose establecer que se resolverá de igual manera, en estos casos últimos dos fenómenos psíquicos expuestos (sonambulismo e hipnosis) como en los supuestos que se expresaron en la hipótesis relativa al sueño.

En el delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, no puede presentarse en la mayoría de los supuesto que contempla la ausencia de conducta, la cual se actualiza como ya hemos indicado cuando falta la voluntad en la realización del hecho que lesiona o pone en peligro algún bien jurídico y que reviste en apariencia las características plenas o fácticas de un ilícito penal. Esto es, la conducta de producir, enajenar, proporcionar gratuitamente, o alterar tarjetas o documentos para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo o falsificación de cheques, no puede presentarse o llevarse a cabo en algún supuesto de fuerza física, de fuerza mayor, de movimiento reflejos o fisiológicos, etc., porque precisamente tales hipótesis de conducta de antemano entrañan la plena voluntariedad que debe existir en el sujeto activo para realizar dichos comportamientos.

No debe confundirse a la violencia moral como una hipótesis de ausencia de conducta, sencillamente porque la coacción sobre la voluntad que obliga al sujeto a realizar la hipótesis de conducta prevista por la norma penal, no anula o aniquila la voluntad, si existe voluntad en el actuar de aquél probable responsable que es obligado a producir, a alterar tarjetas o documentos relativos al crédito, lo que acontece es que la voluntad se encuentra viciada, lo cual originaría un aspecto negativo del delito distinto al de la ausencia de conducta, porque ésta si existe, y lo que se requiere para la ausencia de conducta es que aquélla no se presente.

Pero también hemos dicho que en algunos supuesto si podría actualizarse la llamada ausencia de conducta, por ejemplo en el caso de que un

sujeto introduzca al país tarjetas o documentos relativos al crédito, sin que conozca o se percate que lleva a cabo dicha introducción, al haber sido colocados en su equipaje, como hemos dicho sin conocimiento de aquél, tales documentos relativos al crédito, por lo al introducirse al país y pasar por la aduana correspondiente, al ser revisado su equipaje, se detecta esta serie de documentos falsos, que objetivamente dan lugar a la lesión del interés jurídico previsto por el artículo 240 bis del Código Penal, sin embargo es claro que esa introducción se llevó a cabo sin intervención de la voluntad del supuesto sujeto activo, de tal manera que sólo fue utilizado a manera de instrumento de la voluntad del real sujeto activo, cuyo comportamiento encuadraría en lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV del Código Penal, que prevé la autoría mediata

CAPITULO IV.

TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

"No debe confundirse el término "tipo" con el de "tipicidad". El tipo "pena", es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por estar penalmente prohibidas) y la **tipicidad** es la característica que tiene una conducta en razón de estar adecuada a un tipo penal, es decir, individualizada como prohibitiva por un tipo penal" ¹⁹

"El tipo penal en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma"²⁰

Hans Welzel, por su parte refiere que el tipo es la descripción objetiva (matar, hurtar, etc.) y material (modelo de conducta) de la conducta prohibida, que ha de realizarse con especial cuidado en el derecho penal²¹

Los tipos penales contienen elementos descriptivos y elementos normativos o que exigen una valoración (siguiendo a Edmundo Mezger).

Los elementos descriptivos, del tipo. Son una simple descripción que se da de las cosas y sucesos externos, fácilmente perceptibles por los sentidos. Por lo tanto, puede existir las siguientes circunstancias descriptivas del hecho:

a).- Elementos típicos objetivos del mundo sensible externo, como son la cosa "mueble", "la mujer" o sucesos como "matar", etc.

¹⁹ EUGENIO RAUL ZAFARONI. Op. Cit. P. 391 Y 393

²⁰ ENRIQUE BACIGALUPO. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá Colombia. 1989. P. 80

²¹ HANS WELZEL. Derecho Penal Alemán -Parte General-, 12ª Edición Castellana, Editorial Jurídica de Chile 1987, p. 75.

b).- Elementos típicos subjetivos, los cuales se refieren a sucesos psíquicos, que se realizan en el alma del autor, como por ejemplo las intenciones, los deseos, ánimos, la satisfacción del instinto sexual, así como también los sucesos psíquicos no situados en el alma del autor, como el hecho de causar escándalo.

Los elementos típicos normativos, son aquellos que son susceptibles de una valoración que deberá ser realizada por el Juez ateniéndose, no a la simple descripción que hace la ley, sino a la realización de un juicio ulterior en el cual deberá relacionar este mismo con la situación en la que aconteció el hecho a estudio. De acuerdo con el campo al que corresponde esta apreciación, se distinguen:

Elementos con valoración jurídica, cuando la ley dice por ejemplo en el delito de robo "cosa ajena" (artículo 367 del Código Penal).

Elementos con valoración cultural, es decir, cuando el Código expresa en el delito de Abuso sexual "Acto sexual" (art.- 260 del Código Penal).

a).- El tipo penal del delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, determina lo siguiente;

Artículo 240 bis. Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa al que sin consentimiento de quien esté facultado para ello:

Fracción I.- Produzca introduzca al país, enajene, aún gratuitamente o altere, tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes o servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque.

Fracción II.- Adquiera con propósito de lucro indebido, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción anterior, o

Fracción III.- Posea o detente sin causa legítima, cualquiera de los objetos a que se refiere la fracción I.

Las mismas penas se impondrán a quienes utilicen indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Las sanciones previstas se aplicaran con independencia de las que correspondan por cualquier otro delito cometido utilizando los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo.

Si el sujeto activo es empleado del ofendido, las penas se aumentaran en una mitad.

B).- CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO.

El delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, se clasifica de la siguiente manera:

TIPO FUNDAMENTAL, BASICO O SIMPLE.- Se considera a esta clase de tipos por exclusión de los tipos llamados especiales o complementados. Es decir, tipo básico, fundamental o simple es aquél que no contiene circunstancia alguna que agrave o atenúe la pena

TIPO NORMAL.- Cuando la ley en la norma describe conceptos o hace referencia a los mismos en forma objetiva.

TIPO INDEPENDIENTE O AUTONOMO.- En razón de que tiene existencia por sí mismo sin tener relación con otros tipos penales.

TIPO DE FORMULACION LIBRE.- Es aquel en que no se señala el medio para producir el resultado contenido en el tipo.

TIPO COMPLEMENTADO CUALIFICADO.- Cuando para su existencia necesita del tipo fundamental o básico, y en el presente caso del autónomo, mismos a los cuales se le agrega una circunstancia agravándolo, como así se prevé en el artículo cuando concurren cualquiera de las circunstancias previstas en las fracciones que integran dicho numeral.

El delito en estudio puede considerarse como un tipo fundamental o simple, toda vez que no contiene circunstancias que agrave o que atenúen la punibilidad. Esto es, del contenido de las fracciones I, II, III y párrafo siguiente de la última fracción, no se desprende que se requieran circunstancias o elementos accidentales que tengan por finalidad agravar o atenuar la pena. Pero vendría a constituir un tipo complementado cualificado cuando el que llevará a cabo alguno de los ilícitos contemplados por el artículo 240 bis del Código Penal, de acuerdo al párrafo final de dicho numeral, el sujeto activo fuera empleado del ofendido, pues entonces las penas se aumentarían hasta una mitad. También es un tipo autónomo o independiente porque tiene vida propia en relación al sistema que guarda en el Código Penal. Es un tipo anormal ya que además de contener los elementos objetivos descriptivos, requiere de requisitos normativos (valorativos) y

subjetivos. Por último es un tipo de formulación libre, dado que no contiene medio específico para llevarse a cabo.

C).- ELEMENTOS TÍPICOS DEL DELITO DE COHECHO.

a).- La conducta es el primer elemento del tipo penal, la cual como hemos indicado líneas arriba sólo puede llevarse a cabo mediante una acción, esto es por medio de un hacer positivo, en atención a que los distintos núcleos del tipo del delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, solo son imaginables se realicen mediante acción, situación que creemos ha quedado esencialmente delineada en el apartado correspondiente.

b).- Sujetos del delito.-

Sujeto Activo: "Es el autor de la conducta típica ²²; por su parte en relación a este mismo elemento el jurista Porte Petit expresa que: "Es el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice".²³

Sujeto Activo el en el delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, en orden a la calidad es común o indiferente, lo cual significa que no se requiere calidad alguna para poder cometer tal delito, de tal modo que cualquier persona puede llevarlo a cabo a diferencia de los delitos llamados propios, especiales o exclusivos, donde la propia ley determina quien puede ser sujeto activo, por ejemplo cohecho, delito cometido por servidores públicos contra la administración de justicia, delitos cometidos por abogados, patronos y litigantes, etc., donde como se advierte sólo las personas que tengan esa calidad puede ejecutarlo. Ahora bien, a pesar de que en el párrafo final del artículo 240 bis del

²² EUGENIKO RAUL ZAFFARONI. Op. Cit. P. 421.

²³ CELESTINO PORTE PTETT. Op. Cit. P. 346.

Código Penal que se analiza, se indique que "si el sujeto activo es empleado del ofendido, las penas se aumentarían en una mitad", ello no significa que en este caso en particular que el delito para tener existencia requiere una calidad en el sujeto activo, ya que la naturaleza jurídica del enunciado que hemos transcrito es de ser una circunstancia calificativa que origina un tipo complementado cualificado cuando excepcionalmente (lo cual significa que no es la regla) el que lleva a cabo el delito es empleado del ofendido.

Y, por lo que respecta al número de sujetos, es un delito unilateral o monosubjetivo, porque el tipo no requiere de la intervención de dos o más personas para su consumación.

En orden al número el sujeto activo se clasifica en monosubjetivo y plurisubjetivo. La importancia que reviste esta clasificación es para efecto de existencia del propio delito. De tal manera que estaremos en el caso de un delito monosubjetivo, individual o de sujeto único, cuando sea suficiente la concurrencia de una persona para efectos de existencia de tal ilícito. En cambio el delito será plurisubjetivo o de concurso necesario, cuando también para los efectos de la existencia del delito indispensablemente deban concurrir dos o más personas como sujetos activos. En el caso de los delitos monosubjetivos, tenemos que constituyen la regla, por lo que hace al delito plurisubjetivo es la excepción, y tenemos como casos al delito de asociación delictuosa, al delito de incesto y al delito de aborto consentido.

Sujeto Pasivo: "es el titular del bien jurídico protegido por la ley"²⁴

El ofendido, es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero otras veces se trata de personas diferentes.

²⁴ CELESTINO PORTE PETIT. Op. Cit. P. 346.

Cabe distinguir igualmente entre el sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la conducta. Como ya ha quedado asentado el sujeto pasivo del delito es el titular del bien jurídico, en cambio el sujeto pasivo de la conducta es en quien recae la conducta ilícita, por representar en el momento de la consumación los intereses de la persona física o moral dueña del bien jurídico afectado.

Por ejemplo, en el supuesto de un delito de fraude contra una persona jurídico-colectiva, atendiendo a los elementos del tipo que estructuran dicha figura delictiva, y en el caso de la hipótesis mas frecuente que se presenta, es decir cuando debe existir engaño como medio para obtención de la cosa o para alcanzar un lucro indebido, tenemos que independientemente de que el pasivo sea un ente jurídico incorporeo (persona moral), necesariamente debe concurrir la conducta engañosa, pero como el comportamiento falaz no puede perpetrarse contra una persona moral, es claro que este debe recaer en quien en ese instante represente los intereses jurídicos o económicos de la persona moral, hecho que se daría por ejemplo en el supuesto de presentarle documentación falsa al vigilante de alguna bodega, para sacar mercancía perteneciente a la persona moral, que resulta afectada en su patrimonio.

El sujeto pasivo en el delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, pueden ser las instituciones, o personas que legalmente estén facultadas para tener en propiedad, poseer o emitir tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes o servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque.

La clasificación del sujeto pasivo en orden a la calidad, trae como consecuencia que hablemos en este aspecto de sujetos pasivos personales o impersonales.

El sujeto pasivo será personal, cuando solo pueda serlo quien tenga la calidad exigida por el tipo penal. Será impersonal, cuando cualquiera pueda ser sujeto pasivo, esto es, no se requiere alguna característica particular en el sujeto pasivo. En consecuencia, el delito que analizamos, dada su variedad de figuras típicas, en algunos casos puede ser en orden a la calidad del sujeto pasivo personal o impersonal. Así tenemos que será personal en la hipótesis en que se lesiona el bien jurídico de la institución que legalmente este facultada para emitir las tarjetas de crédito, o los documentos relativos al crédito o bien los esqueletos de cheque; y podrá ser el sujeto pasivo impersonal, por ejemplo en el evento de que se altere algún esqueleto de cheque cuya titularidad pertenezca a algún particular.

Por lo que hace a la clasificación en orden al número del sujeto pasivo, tradicionalmente se le divide en monopasivo y pluripasivo. Como su nombre lo expresa en el primer caso para la configuración del delito es suficiente que un sujeto pasivo resulte afectado. En el segundo caso, para la existencia del delito se requiere la afectación de varios sujetos pasivos. En el delito previsto por el artículo 240 bis del Código Penal, sólo se necesita la afectación al titular de un bien jurídico para que pueda consumarse, por lo tanto será monopasivo o pluripasivo.

b).- Objeto Material

"Es la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito ²⁵, y que en el presente ilícito la conducta desplegada y ejecutada por el sujeto activo, recae sobre títulos al portador, documentos de crédito público o documentos relativos al crédito.

Del contenido del numeral 240 bis del Código Penal, se advierte que específicamente se refiere a tarjetas o documentos utilizados para el pago de

²⁵ CELESTINO PORTE PETIT. Op. Cit. P. 351

bienes o servicios (tarjetas de crédito, de débito, para retiro en cajeros automáticos) o esqueletos de cheques.

Los vales que expiden el gobierno o los particulares, para descuentos, despensas, adquisición de gasolina etc., consideramos que podrían caer como objeto material en el caso de la indebida producción, alteración, adquisición con ánimo de lucro, posesión de detentación de ellos.

c).- Bien jurídico protegido.

No se concibe que exista una conducta típica sin que afecte un bien jurídico, el cual es indispensable para la configuración de la tipicidad. Se puede definir al bien jurídico penalmente tutelado como "la relación de disponibilidad de un individuo como un objeto, protegido por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan"²⁶

Cuando una conducta nos impide o perturba la disposición de esos objetos, esa conducta afecta al bien jurídico. El bien jurídico del delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, mediante una interpretación dogmática, es decir la que surge de la ley, en el caso del Código Penal, sería de acuerdo a la denominación del título Décimo Tercero, "la falsedad", pero respecto a la denominación del capítulo segundo donde se encuentra inmerso del injusto que se analiza, el interés protegido sería la fidelidad o autenticidad, así como la debida utilización de los títulos al portador, de los documentos de crédito público y de los documentos relativos al crédito, para la validez del todo el tipo de trafico comercial que se verifica entre el estado y los particulares, o que se lleva a cabo simplemente entre estos últimos. Es evidente que en última instancia, al protegerse la certera utilización de este tipo de documentos, se está protegiendo

²⁶ EUGENIO RAUL ZAFFARONI. Op. Cit. P 410.

tanto en patrimonio de los particulares, como el del estado, y a nivel macro económico la economía del país.

MODALIDADES DE LA CONDUCTA

Las modalidades de la conducta dan lugar a las referencias espaciales, a las referencias temporales y a la exigencia de medios determinados o específicos.

Por lo que hace a las referencias espaciales, tenemos que en algunos tipos penales la conducta necesariamente debe llevarse a cabo en el espacio o lugar delimitado por el tipo penal. Por ejemplo, en el delito previsto por el artículo 273 del Código Penal, que tipifica al adulterio, la copula llevada a cabo por uno de los cónyuges por otra persona que no sea su cónyuge, en una hipótesis debe llevarse a cabo en el domicilio conyugal, de tal manera que si no se realiza la conducta en ese específico lugar, tendremos que se dará una atipicidad.

Tocante a la referencia temporal que algunos tipos exige, corresponde a un requisito cronológico vinculado a la realización de la conducta, al sujeto pasivo o al sujeto activo. Ante el artículo 303 fracción II del Código Penal determinaba que se tendría por consumado el delito de homicidio cuando la muerte del ofendido se verificara dentro de los sesenta días de haberse causado la lesión. De tal manera que si el sujeto pasivo no moría dentro de ese plazo de sesenta días de haberse lesionado, a pesar de que fácticamente tendríamos una persona sin vida, lo cierto es que jurídicamente ello no constituiría delito de homicidio, pudiéndose calificar como tentativa de homicidio o lesiones, según hubiera sido la intención del sujeto activo. En otras ocasiones ese dato cronológico exigido por la ley, como hemos dicho se relaciona con alguno de los sujetos, por ejemplo en el delito de estupro contemplado en el artículo 262 del Código Penal, el sujeto pasivo debe ser menor de dieciocho años de edad; en el artículo 266 fracción I, del indicado ordenamiento legal, constituye violación impropia, se dice,

la cópula impuesta a una persona menor de doce años de edad, efectuada con o sin violencia, pues de concurrir está última circunstancia, se calificará el suceso como violación calificada.

La exigencia de medios típicos también constituye un supuesto de excepción, porque generalmente los tipos penales se consideran de formulación libre, esto es, que pueden ser consumados con cualquier medio siempre y cuando sea idóneo. Como tipos de medios legalmente limitados o determinados tenemos a los delitos de violación propia donde se requiere el empleo de la violencia, al fraude, donde se exige la utilización del engaño o el aprovechamiento del error, al delito de estupro donde es necesario emplear el engaño, al delito de despojo donde se puede ejecutar con violencia, amenaza o furtividad, etc.,

Ahora bien, el delito previsto por el artículo 240 bis del Código Penal, que es motivo de estudio en el presente trabajo, no requiere alguna modalidad de la conducta, es decir, no exige referencias espaciales, temporales o medios específico, salvo el supuesto contemplado en la fracción I donde se dice que los títulos al portador, los documentos de crédito público o los relativos al crédito sean introducidos al país, ya que en este caso una referencia espacial es que la conducta de introducción se efectúe en el territorio de la República Mexicana.

FALSIFICACION Y UTILIZACION INDEBIDA DE TITULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CREDITO PUBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CREDITO DOLOSO.

Los tipos penales presentan una estructura diferente según describan hechos comisivos o comportamientos omisivos. Por lo tanto, pueden presentarse las siguientes variedades:

TIPOS DE COMISION: { DOLOSO
CULPOSO

TIPOS DE OMISION: { DOLOSOS
CULPOSOS

El Código Penal vigente, en su artículo 8°, se manifiesta que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse en forma dolosa o culposa, definiendo en el artículo 9° del mismo ordenamiento legal invocado en su párrafo primero que "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

El párrafo segundo del citado numeral dice que obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado que debía y podía observar según la circunstancias y condiciones personales.

Nuestro delito, es un delito de comisión dolosa porque el agente en todo momento quiere el resultado como el fin directamente propuesto, por lo tanto jamás podrá ser considerado como un delito culposo.

En términos sencillos el dolo es el conocimiento y la voluntad de llevar a cabo los elementos objetivos del tipo penal.

Si atendemos a los verbos típicos, estaremos de acuerdo en que el delito previsto por el artículo 240 bis del Código Penal exclusivamente puede consumarse de forma dolosa.

a).- **Producir**, de acuerdo al diccionario de la lengua española, proviene del verbo latino *producere*, verbo transitivo que significa enjendrar, procrear, criar. Dícese propiamente de las obras de la naturaleza, y por extensión, del entendimiento. En su segunda acepción se entiende como dar, llevar, rendir fruto de los terrenos, árboles, etc., en su tercera acepción es rentar, redituar interés, utilidad o beneficio anual una cosa; en sentido figurado es procurar, originar, ocasionar, fabricar, elaborar cosas útiles; en sentido forense, se traduce como exhibir, presentar, manifestar uno a la vista y examen aquéllas razones o motivos o las pruebas que pueden apoyar su justicia o el derecho que tiene para su pretensión; es pronominal que quiere decir explicarse, darse a entender por medio de la palabra. Sin embargo para los efectos de funcionar como verbo típico, el término producir significa el conocimiento y voluntad de crear, de procrear, de

fabricar, de elaborar alguno de los títulos o documentos de crédito a que se refiere la ley, lo cual implica el conocimiento y voluntad de que pertenecen a personas o instituciones titulares a esos derechos, por lo que se excluye que mediante una infracción al deber de cuidado (obrar culposamente) se pueda producir dichos objetos materiales.

b).- Introducir, desde el punto de vista del diccionario de la lengua española, proviene de latín *introducere*, que es un verbo transitivo que significa dar entrada a una persona en un lugar, en una segunda acepción es meter o hacer entrar o penetrar una cosa en otra; en sentido figurado consiste en hacer que uno sea recibido o admitido en un lugar, granjearle el trato, la amistad, la gracia, etc., de igual manera corresponde a hacer figurar, hacer hablar a un personaje en una obra de ingenio, como drama, novela, diálogo, etc., hacer adoptar, poner en uso, atraer, ocasionar, etc., Pero en términos de lo que dispone el numeral 240 bis del Código Penal, correctamente debe entenderse como meter o hacer entrar al territorio de la República Mexicana los títulos al portador, los documentos de crédito público y los documentos relativos al crédito, claro esta, de manera clandestina, furtiva, que bien puede quedar englobado con el término indebidamente.

Dar gratuitamente los títulos de crédito o relativos al crédito, consiste en entregarlos de manera que no sean onerosos. De acuerdo al diccionario de la lengua española gratuitamente es un adverbio masculino que significa de gracia, sin interés, sin fundamento, por lo que si una persona entrega a otra títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, ese comportamiento indebido, trae como consecuencia que se le pueda calificar como sujeto activo de dicho ilícito.

c).- Alterar, según el diccionario de la lengua española, proviene de latín *alterare*, de *alter*, otro, verbo transitivo que significa cambiar la esencia o forma de una cosa, perturbando, trastornando o inquietando, es decir estropear,

dañar , o descomponer; pero para los fines legales es factible que en los términos lingüísticos expresados correspondan con los jurídicos, de tal manera que si se cambia la esencia o forma de títulos al portador, de documentos de crédito público o de documentos relativos al crédito, ya se está ubicando el sujeto activo en el delito previsto por el artículo 240 bis del Código Penal, comportamiento que evidentemente sólo puede efectuarse de manera dolosa.

d).- Adquirir los títulos de crédito o documentos relativos al crédito, en términos del diccionario citado de la lengua española, consistirá en ganar en conseguirlos, en hacer propio el derecho a tales títulos o documentos a título lucrativo u oneroso, lo cual revela una disposición patrimonial por parte del sujeto activo sabiendo que puede obtener un mayor lucro en el caso de utilizarlos de manera indebida, lo cual no es necesario porque en este aspecto el delito va a consumar por la simple adquisición con el propósito de lucro, aunque como hemos dicho este último no llegue a realizarse.

Poseer y detentar son cuestiones totalmente distintas. Jurídicamente poseer puede ser de manera originaria o bien derivada, lo cual solamente puede acontecer en razón de un acto jurídico o contrato. En cambio detentar , consiste en tener una cosa bajo la supervisión y vigilancia de otro, que bien puede ser el dueño de la cosa o el que legalmente se encuentra facultado para ello. Detentar también, supone el acatar la supervisión u órdenes de un tercero. Ahora bien, de la misma forma constituyen comportamientos que puede efectuarse de manera dolosa porque implican conocimiento y voluntad de realizarlos.

TIPO OBJETIVO.-

"El Tipo Objetivo es el núcleo real-material de todo delito. El fundamento real de todo delito es la objetivación de la voluntad en un hecho externo. La objetivación de la voluntad encuentra su expresión típica en las "circunstancias del hecho" objetivas que pertenecen al tipo objetivo"²⁷

El núcleo objetivo de todo delito es la acción, junto con la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado que constituye éste último el resultado de la acción. Pero la acción, no sólo se refiere a la estructura final del comportamiento, sino también que ese comportamiento sea evitable. "un comportamiento es evitable cuando su autor tenía la posibilidad de dirigirlo finalmente, en dirección por él mismo determinado".²⁸

A esta acción se le agrega dependiente de cada uno de los medios especiales, referencias temporales de ejecución, así como otras circunstancias objetivas del hecho de determinados delitos.

A) TIPO SUBJETIVO.-

Como ya mencionamos, los delitos dolosos se caracterizan por la coincidencia entre lo que el autor hace y lo que quiere; características que no acontece en los delitos culposos.

²⁷ HANS WELSEL Op. CIT. P. 93

²⁸ ENRIQUE BACIGALUPO Op. Cit. P. 93

El dolo caracteriza la forma más grave de ilicitud conocida por el Derecho Penal, porque en ella el autor tiene conocimiento y quiere (voluntad de acción) la realización del tipo objetivo.

El dolo es la actitud subjetiva de decidirse por la ejecución de la acción lesiva de un bien jurídico²⁹

El dolo contiene dos aspectos:

- Es aspecto de conocimiento que debe de haber tenido el autor para obrar como dolo también conocido como el elemento cognitivo; y
- El aspecto del querer, el cual resume las condiciones bajo las cuales es posible afirmar que el autor quiso lo que sabía o también llamado elemento volitivo del dolo.

ELEMENTO COGNOSCITIVO O INTELECTUAL DEL DOLO.

En primer lugar, el autor debe tener un conocimiento efectivo de las circunstancias del tipo objetivo, es decir, debe tener conocimiento al desplegar su acción, que ésta se dirige contra una persona a la que "quiere" matar, no solamente con la posibilidad de conocer que se causa la muerte de un hombre; sin que sea necesario que el autor obre con conocimiento de la punibilidad que representa la ejecución de dicha conducta delictiva.

²⁹ ENRIQUE BACIGALUPO. Op. Cit. P. 103

Este conocimiento cognoscitivo del dolo debe darse en el momento de la comisión del hecho y debe de ser un conocimiento actual (presente), "el que tenemos acerca de un objeto cuando focalizamos sobre él nuestra actividad consciente"³⁰

El Dolo abarca el conocimiento de los elementos requeridos en el Tipo Objetivo; esto es, de los elementos descriptivos del Tipo Objetivo, los cuales son percibidos por los sentidos del autor, y los elementos normativos los cuales por el contrario, no se perciben simplemente por los sentidos sino se necesita conocer su significado, sin que esto quiera decir que el autor necesite tener un conocimiento Técnico-Jurídico.

Para algunos tratadistas el Dolo se encuentra integrado por la consciencia de la antijuridicidad y por el contrario, existe otro grupo los cuales refieren que para la configuración del dolo se necesita el conocimiento de la antijuridicidad, no de su posibilidad, sino que se limita al "querer" de la realización del delito (tipo objetivo) con la producción del resultado típico.

ASPECTO NEGATIVO DEL ELEMENTO COGNOSCITIVO DEL DOLO.

Este aspecto es el que conocemos como el Error de Tipo, el cual determina la ausencia de dolo cuando habiendo una atipicidad objetiva falta (ignorancia) o es falso (error) el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo, por ejemplo "la persona que se apodera del abrigo que esta en el perchero del café y sale con él, en la creencia de que se trata de su propio abrigo"³¹. En este caso el error recae sobre uno de los requisitos del tipo objetivo como es la cosa ajena, se ejecutó una conducta final la cual consistió en llevarse su abrigo (pero no se ejecutó un robo"; la voluntad de realizar el tipo objetivo, no

³⁰ HANS WELZEL. Op. Cit. P. 430

existe por lo que al no haber finalidad típica no hay dolo, resultando por consecuencia que existe una conducta atípica. Son casos en que existe una tipicidad objetiva pero no hay tipicidad subjetiva porque falta el dolo.

Los casos que más se han tratado sobre errores relativos a la causalidad son:

La Aberratio Ictus.- La cual existe en los supuestos en que el autor queriendo producir un resultado determinado, dirigiendo su conducta contra un objeto afecta con esta acción otro objeto distinto de que quería alcanzar y el cual no aceptaba la posibilidad de afectar.

Error en el objeto.- La cual consiste cuando se cree dirigir la conducta contra un objeto pero en realidad se le dirige y se afecta otro objeto.

Dolus Generalis.- En este supuesto se sostiene que en el momento en que el autor quiere (obra con dolo) el resultado de muerte y cree haberlo alcanzado, pero en realidad este sobreviene dentro del curso causal con posterioridad.

ELEMENTO VOLITIVO DEL DOLO.

Además del conocimiento, el dolo requiere que el autor haya querido la realización del tipo, surgiendo en este sentido la configuración de tres tipos de dolo:

DOLO DIRECTO.- Es la forma del dolo en la que el autor quiere directamente la producción del resultado típico, como fin directamente propuesto (meta de su acción) y tiene la seguridad de que el resultado que se representa se producirá como consecuencia de su acto.

³¹ EUGENIO RAUL ZAFFARONI Op. Cit. P. 437

DOLO DE CONSECUENCIAS NECESARIAS o DOLO INDIRECTO o DE SEGUNDO GRADO.- "Existe cuando el autor sabe que alcanzar la meta de su acción importa necesariamente (con seguridad) la producción de otro resultado, que inclusive puede serle indiferente o no desear"³².

DOLO EVENTUAL.- Surge cuando el sujeto se representa seriamente la posibilidad del resultado concomitante, es decir, cuenta con la posibilidad de la lesión del bien jurídico y la incluye como tal en la voluntad realizadora.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO DISTINTOS DEL DOLO.

Existen tipos que requieren elementos que exceden del dolo, es decir, además del conocimiento y voluntad de la realización del tipo (elemento subjetivo-personal), el autor necesita que haya realizado el hecho típico con una determinada intención, una determinada motivación o un determinado impulso.

La fracción II del artículo 240 bis del Código Penal contiene un elemento subjetivo del injusto o elemento subjetivo diverso del dolo, que consiste en el propósito de lucro que debe tener el sujeto activo, al adquirir tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes o servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque. No se requiere ni en los supuestos de conductas típicas, contemplados en las fracciones I, III y párrafo siguiente al tercero, algún elemento diverso del dolo.

³² ENRIQUE BACIGALUPO. Op. Cit. P. 112.

D).- A T I P I C I D A D .

La Atipicidad, es el aspecto negativo de la tipicidad, la cual podemos definir como "la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá delictuosa"³³

El artículo 15, fracción II, del Código Penal, expresa que el delito se excluye cuando falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate. Esto es, se contiene una formula amplia en donde tiene cabida la no adecuación al contenido del algún tipo penal, al faltar los elementos objetivo descriptivos, objetivos normativos o subjetivos.

No debemos confundir la ausencia de tipo y de tipicidad. La primera de las señaladas, se da cuando una conducta o hecho no están descritas en la norma penal y la segunda existe cuando no hay adecuación al mismo, es decir, no hay adecuación de la conducta delictiva en el tipo penal; pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede haber adecuación a uno o más elementos del tipo, pero no a todos los que el mismo tipo requiere, convirtiéndose por tanto en una causa de exclusión del ilícito penal, como así lo prevé el artículo 15 en su fracción II, de reciente inclusión al Código Penal.

Las causas de atipicidad en el delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, pueden reducirse a los siguientes casos:

La falta del objeto material señalado en el artículo 240 bis del Código Penal puede acarrear una atipicidad, pues si se produce, introduce al país, se enajena, se proporciona gratuitamente, se altera, se adquiere con propósito de

lucro, se posee o se detenta documentos o títulos que no corresponden a los señalados por el artículo 240 bis del Código Penal, la conducta va a recaer en un objeto material distinto al exigido por la ley, en consecuencia no se podrá ajustar el comportamiento del sujeto al supuesto de hecho reglamentado por la ley, y por lo tanto no habrá delito.

Otra causa de atipicidad será el error de tipo, si es que invensiblemente el sujeto desconoce que produce, introduce al país, enajena, proporciona gratuitamente, altera, adquiere, posee o detenta algunos de los objetos materiales señalados por la ley. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 fracción VIII, inciso a), el delito quedará excluido. Pero, si el error señalado es vencible o superable, se tendrá que estar a lo dispuesto por el artículo 66 del indicado ordenamiento legal, en cuya parte inicial señala que en tal caso se impondrá la impunidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Ahora bien, como lo hemos manifestado anteriormente, todos los supuestos de delito contenido en el artículo 240 bis del Código Penal, sólo pueden realizarse en forma dolosa, por lo que el error de tipo vencible dará lugar a impunidad, en primera porque el delito en estudio no puede efectuarse culposamente para que en aquél supuesto el sujeto activo pudiera ser castigado, y en segundo término, porque el artículo 60, párrafo segundo, de la ley sustantiva penal, no contiene dentro de la lista que prevé, al delito en estudio.

Al respecto cabe recordar que por reforma llevada a cabo el diez de enero de 1994, publicada en ese día en el diario oficial, y en vigor el 1° de febrero del mismo año, el artículo 60 en su párrafo segundo, adoptó el sistema de incriminación específica para el delito culposo, a diferencia del que con anterioridad prevalecía que era el de *numerus apertus* o sistema de incriminación abierta del delito culposo.

³³ FERNANDO CASTELLANOS TENA. Op. Cit. P. 174

La razón por la cual se adopta el sistema de *numerus clausus* actualmente en nuestro ordenamiento jurídico penal, es porque se trata de dar cabida a los modernos principios de la política criminal, donde se estima que de manera excepcional debe castigarse el delito culposo. Por tanto, si el párrafo segundo del señalado artículo 60 no señala expresamente si deba castigarse a algún delito que pueda ser llevado a cabo de forma culposa, es obvio que ese hecho quedará impune. En cambio antes con el sistema de incriminación abierta cualquier delito que fuera factible realizarlo de forma culposa, necesariamente debía ser castigado.

Ahora bien, creemos pertinente señalar algunas consideraciones respecto al llamado error de tipo:

ERROR DE TIPO.

Es el fenómeno que determina la ausencia de dolo cuando, habiendo una tipicidad objetiva, falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo.

Todo error que determina la imposibilidad de la voluntad realizadora del tipo objetivo es un error de tipo.

Eugenio Raúl Zaffaroni, realiza la siguiente diferenciación entre el error de tipo y el error de prohibición:

a).- El error de tipo afecta al dolo, el de prohibición a la comprensión de la antijuridicidad;

b).- El error de tipo se da cuando vulgarmente "el hombre no sabe lo que hace"; el de prohibición cuando "sabe lo que hace" pero cree que no es contrario al orden jurídico;

c).- El error de tipo elimina la tipicidad dolosa, el de prohibición puede eliminar la culpabilidad.

El Código Penal Federal en el artículo 15 fracción VIII inciso a) reglamente el error de tipo, cuando determina que "el delito se excluye cuando: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal".

Por su parte el artículo 66 del indicado ordenamiento legal, en la parte primera menciona que "en caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización".

CAPITULO V.**A).- LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE LICITUD.**

No toda conducta es delictuosa, necesariamente debe ser típica, antijurídica y susceptible de ser reprochada al autor a título de culpabilidad. La tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad con los tres elementos que convierten una acción en delito "si se realiza la conducta descrita en el tipo de una norma prohibitiva, esta conducta real entra en contradicción con al exigencia de la norma. De ahí se deriva la "antinormatividad" de la conducta.

Toda realización del tipo de una norma prohibitiva es antinormativa pero no es siempre antijurídica³⁴.

En efecto, el legislador no solo creó preceptos prohibitivos sino también permisivos, los cuales en ciertos casos específicos permiten la realización del tipo, sin que sea punible su conducta, es decir, la realización de un tipo de prohibición se encuentra amparado conforme a derecho.

Para Hans Welzel, la antijuridicidad "es a contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el Ordenamiento jurídico en su conjunto.

No hay tipos antijurídicos, sino sólo realizaciones antijurídicas dado que solamente la realización del tipo puede revestir tal característica en mención.

Al respecto, Zaffaroni manifiesta que "la antijuridicidad no surge del derecho penal, sino de todo el orden jurídico, porque la antinormatividad puede ser neutralizada por un permiso que puede provenir de cualquier parte del derecho. La

³⁴ HNAS WELZEL. Op. Cit. P. 76

antijuridicidad es, pues, el choque de la conducta con el orden jurídico, entendiéndolo no solo como un orden normativo (antinormatividad), sino como un orden normativo y de preceptos permisivos³⁵

Bacigalupo por su parte refiere que "la Teoría de la antijuridicidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no, activa u omisiva) no es contraria al derecho. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró. Por lo tanto, una acción típica será antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación"³⁶.

Por otra parte, es necesario precisar claramente la diferencia que existe entre antijuridicidad e injusto. Antijuridicidad es una mera relación, es una contradicción entre dos miembros de su relación;³⁷ el injusto penal es la conducta que presenta los caracteres de ser penalmente típica y antijurídica. La antijuridicidad es una característica de lo injusto.

Habrán antijuridicidad en el delito de cohecho, cuando habiendo adecuación a los elementos del tipo penal del delito de cohecho pasivo o activo, no exista a favor del sujeto activo alguna causa de licitud o justificación.

B).- CAUSAS DE LICITUD.

Si tenemos que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, resulta indiscutible que en ausencia de la antijuridicidad no existirá la infracción penal; luego las causas de justificación, cuya virtud es excluir la antijuridicidad de una conducta típica, representa uno de los aspectos negativos

³⁵ EUGENIO RAUL ZAFFARONI. Op. Cit. P. 512

³⁶ ENRIQUE BACIGALUPO. Op. Cit. P. 117.

³⁷ HANS WELZEL. Op. Cit. P. 78.

del delito, por que en presencia de ellas, el acto o la omisión a pesar de las apariencias será lícito, es decir, no será punible acorde a lo establecido en el derecho, por encontrarse amparada por una norma permisiva.

Ahora bien, si lo antijurídico es la vulneración de la ley, evidentemente que sólo otra disposición de la misma naturaleza podrá borrar la ilicitud creada o reconocida por la norma. En tal virtud, las causas de justificación deben estar expresamente determinadas en la ley, y por lo tanto, no existe posibilidad de admitir excluyentes supraleales de naturaleza justificada.

Estas causas de exclusión se encuentran contempladas en el artículo 15 del Código Penal, y contiene elementos tanto objetivos (que se refieren al hecho, atañen a la realización externa). Mismas que de ninguna manera son susceptibles de concurrir como causas de exclusión en la norma penal a estudio, si tomamos en cuenta que para llegar a esta conclusión basta la simple apreciación del concepto de cada una de las excluyentes previstas en el Código Penal y que son:

a).- **LEGITIMA DEFENSA.**- Entendida como "la repulsa de la agresión antijurídica, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios"³⁸

b).- **ESTADO DE NECESIDAD:** "Es una situación de peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitado mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos perteneciente a otra persona"³⁹

³⁸ LUIS JIMENEZ DE ASUA. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana 12ª Edición. Buenos Aires Argentina. 1981. P. 363.

³⁹ EUGENIO CUELLO CALON. Derecho Penal. Tomo II. Editorial Harla Barcelona, España. 1952. P. 342

c).- **CUMPLIMIENTO DE UN DEBER:** En esta causa "hay cumplimiento de un deber, cuando alguien debe comportarse como se comporta, porque una norma jurídica o una orden obligatoria de la autoridad pública se lo impone, sea por razón de u oficio, sea por su situación subjetiva de subordinado"⁴⁰

d).- **EJERCICIO DE UN DERECHO:** "Consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por una norma permisiva o contra norma para la satisfacción de un interés más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico"⁴¹

En el delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, solo es posible pensar en que llegar a presentarse como causa de licitud o justificación el estado de necesidad. Este aspecto negativo de la antijuridicidad requiere el sacrificio de un bien jurídico de menor valor para salvar uno de mayor jerarquía, de tal manera que como indirectamente, o bien progresión criminosa, la serie de conductas reglamentadas por el artículo 240 bis del Código Penal, tiene que ver con los ilícitos en contra del patrimonio de las personas, es posible pensar que como último fin se pretenda sacrificar el bien jurídico el patrimonio de instituciones o personas para salvar un objeto jurídico de mayor rango o jerarquía, como pudiera ser la salud personal o incluso la vida. Por ejemplo es posible pensar en que se lleve a cabo la alteración de algún documento utilizado para el pago de bienes o servicios, situación que se lleva a cabo ante la apremiante necesidad de recursos económicos, para solventar la asistencia en atención o medicamentos de algún enfermo.

Hay que aclarar, que de manera excepcional podría presentarse dicho estado de necesidad, sin embargo la regla, de acuerdo a la recta

⁴⁰ CELESTINO PORTE PETIT. Op. Cit. P. 475

⁴¹ CELESTINO PORTE PETIT. Op. Cit. P. 461

interpretación de las conductas típicas, excluyen en su mayoría que puedan quedar justificadas por, legítima defensa, ejercicio legítimo de un derecho o cumplimiento legítimo de un deber.

Es conveniente señalar que el artículo 15 determina en su fracción IV la formula de la legítima defensa, cuando señala que el delito se excluye cuando se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

La fracción V del indicado numeral, reglamente el estado de necesidad. En dicha formula se da cabida a la doble naturaleza jurídica de dicho instituto penal, ya que puede estimarse como causa de licitud o de justificación, según sea respectivamente, que se sacrifique un bien jurídico de menor valor o bien uno de singular jerarquía al salvaguardado. Legalmente se dice que el delito se excluye cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que él salvaguardado, siempre el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

El ejercicio legitimo de un derecho y el cumplimiento legitimo de un deber se encuentran previstos en la fracción VI del mencionado artículo 15 del Código Penal. La diferencia esencial entre ambas causas de licitud, es que el ejercicio de un derecho constituye el ejercicio de una facultad y por ende no es obligatorio, en cambio en cumplimiento legítimo de un deber se traduce en el cumplimiento de una obligación, que de no acatarse acarrea responsabilidad para el que está obligado a su cumplimiento, el Código Penal determina que el delito se excluye cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber

jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

CAPITULO VI.

LA CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

“La antijuridicidad es una relación entre acción y ordenamiento jurídico que expresa la disconformidad de la primera con la segunda; la culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad sustancial entre acción y ordenamiento jurídico⁴², es decir, la comprobación de la realización de una acción típica y antijurídica no es suficiente para responsabilizar penalmente al autor de la conducta, sino además se necesita acreditar que el autor no omitió la acción típica, antijurídica aún cuando tenía la posibilidad de hacerlo (reprochabilidad personal).

Debiéndose precisar que no debe confundirse los términos de culpabilidad con el relativo al de la culpa, pues, este último, de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 del Código Penal en su párrafo segundo se define que obra “culposamente” el que produce el resultado típico que no se previó siendo previsible o previo, confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía, podía observar según las circunstancias y condiciones personales; y el cual forma parte del aspecto del delito correspondiente a la tipicidad.

A).- EVOLUCION DE LA TEORIA DE LA CULPABILIDAD.

A través del desarrollo de la Teoría del Delito, y en específico respecto del estudio de la Culpabilidad, existen tres importantes posturas que tratan de explicar el contenido del último elemento constitutivo del delito, mismas que trataremos brevemente en la siguiente secuencia:

I).- TEORIA PSICOLOGICA.**II).- TEORIA NORMATIVA Y,****III).- TEORIA EMINENTEMENTE FINALISTA**

La primera Teoría mencionada, es la predecesora de la vieja concepción de la responsabilidad objetiva y el de haber enfocado la responsabilidad hacia el hombre más que al resultado de su comportamiento. Los autores pertenecientes a ésta corriente consideraban que la culpabilidad era la relación psicológica entre la conducta y el resultado o en la consciencia y voluntad del acto realizado; es decir, "no es más que una descripción de algo, concretamente una relación psicológica, pero no contiene nada de normativo, nada de valorativo, sino la pura descripción de una relación"⁴³

La primera Teoría mencionada, es la predecesora de la vieja concepción de la responsabilidad objetiva y el de haber enfocado la responsabilidad hacia el hombre más que al resultado de su comportamiento. Los autores pertenecientes a ésta corriente consideraban que la culpabilidad era la relación psicológica entre la conducta y el resultado o en la consciencia y voluntad del acto realizado; es decir, "no es más que una descripción de algo, concretamente una relación psicológica, pero no contiene nada de normativo, nada de valorativo, sino la pura descripción de una relación"⁴⁴.

⁴² HANS WELZEL. Op. Cit. P. 197.

⁴³ EUGENIO RAUL ZAFFARONI. Op. Cit.

⁴⁴ EUGENIO RAUL ZAFFARONI. Op. Cit. P. 545

La voluntad era causal del hecho ilícito en dos casos: el dolo y la culpa, ambos son especies de la culpabilidad y presuponen la imputabilidad del autor.

Posteriormente ante las deficiencias que presentaba la teoría de la culpabilidad, se empezó a gestar una serie de investigaciones jurídicas las cuales llegaron a la concepción de la culpabilidad como la reprochabilidad del injusto. Así lo realizó Reinhardt Frank en 1907, pero sin quitar el dolo ni a la culpa dentro del contenido de la culpabilidad; en consecuencia se llegó a sostener que la culpabilidad era al mismo tiempo una relación psicológica y un juicio de reproche hacia el autor de la conducta injusta, es decir, la culpabilidad tenía un contenido heterogéneo: "el dolo o la culpa y el reproche que se le hace al autor de su conducta". Esto hizo que los autores no se pusieron de acuerdo acerca de cómo funcionaban esos elementos, dentro de la culpabilidad, toda vez que estos se encontraban dentro del mismo parámetro.

Pero no obstante este planteamiento —la culpabilidad normativa se fue desarrollando con los años dando lugar a la teoría Normativa.

Esta Teoría Normativa de la Culpabilidad, expone que el Dolo y la Culpa no necesitan ser especies de la culpabilidad y cada uno de aquéllos no debe contener los elementos que caracterizan al concepto genérico "una conducta culpable es conducta reprochable".

Para Edmund Mezger, la culpabilidad debe entenderse de dos puntos de vista; como el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamenta, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de su conducta antijurídica, y también y en todo caso como un juicio valorativo sobre la situación

fáctica a que tal fenómeno se refiere; pero como tal juicio es de reproche, en últimas culpabilidad es reprochabilidad⁴⁵

Un comportamiento antijurídico es reprochable si el autor:

Tiene capacidad de imputación;

Que exista una cierta relación concreta al hecho o la posibilidad de tenerla (dolo o culpa) y

Que el sujeto ha obrado en circunstancias normales

La teoría de la acción finalista, tiene el mérito de haber introducido el concepto final de la acción humana en el ámbito del derecho penal y el de haber intentado dar una explicación sistemática de una teoría del delito.

Para los partidarios de ésta teoría, la culpabilidad es un puro juicio valorativo de reproche que se le hace a una persona por haber actuado antijurídicamente, teniendo la posibilidad de conocer lo injusto de su hecho, es decir, como hemos visto a lo largo del presente trabajo, uno de los elementos importantes de la conducta es la voluntad del autor, por lo tanto, es a través de esta por medio de la cual, la persona decide si dirige su actuar externo a contrariar lo establecido por el derecho o de motivarse de acuerdo a ella; por lo tanto, el que realizó una acción típica y antijurídica será culpable si podría motivarse por la norma, esto es, de obrar de manera diferente a lo realizado, de conformidad con la capacidad de autodeterminarse.

⁴⁵ EDMUNDO MEZGER. Op. Cit. P. 33.

La reprochabilidad consiste en el reproche que se le formula al autor de un injusto porque (teniendo la capacidad para hacerlo) no se motivo en la norma penal establecida por el estado, cuando le era exigible hacerlo, y podía hacerlo porque tenía autodeterminación. Este reproche tiene dos premisas:

1.- Que el autor es capaz, atendidas sus fuerzas psíquicas, de motivarse de acuerdo a la norma (los presupuestos existenciales de la reprochabilidad: la imputabilidad).

2.- Que él esta en situaciones de motivarse de acuerdo a la norma en virtud de la comprensión posible de la antijuridicidad de su propósito concreto (los presupuestos especiales de la reprochabilidad: la posibilidad de comprensión de lo injusto)⁴⁶

Este reproche, por lo tanto es la misión y el contenido de la sentencia judicial que aplica una penal.

Enrique Bacigalupo, refiere que es culpable "el que pudiendo, no se ha motivado ni por la norma ni por la amenaza penal dirigida contra la violación de aquélla"⁴⁷.

De acuerdo con esta teoría son elementos de la culpabilidad: la imputabilidad, la posibilidad concreta de conocer el carácter ilícito del hecho realizado y la exigibilidad de una conducta conforme a la ley.

⁴⁶ HANS WELZEL. Op. Cit. P. 201.

⁴⁷ ENRIQUE BACIGALUPO Op. Cit. P. 151

B).- LA IMPUTABILIDAD.

En términos generales podrá decirse que la imputabilidad "es un modo de ser de la persona, que influye en su comportamiento y del cual se derivan determinadas consecuencias jurídicas"⁴⁸.

Para los finalistas la imputabilidad es tanto como capacidad de culpabilidad, entendida como capacidad del autor; a) para comprender lo injusto del hecho (antijuridicidad) y, b) para determinar su voluntad conforme a esa comprensión (autodeterminarse conforme a la comprensión de la antijuridicidad).

Welzel, explica que "la capacidad de culpabilidad tiene un momento cognoscitivo y uno de voluntad; la capacidad de comprensión de lo injusto y de determinación de la voluntad. Sólo ambos momentos conjuntamente constituyen la capacidad de culpabilidad"⁴⁹

"Para el momento intelectual es decisiva la capacidad de comprensión de lo injusto del hecho (la referencia se hace a lo injusto en sentido material); no es necesario que el autor pueda reconocer el hecho como contrario a la ley o, en general como punible, ni es suficiente la conciencia de perpetrar una simple inmoralidad, sino que el autor tiene que poder reconocer que su hecho es una transgresión de aquellas normas sociales que son indispensables para la vida en común. Si no se da esta capacidad, entonces se excluye también la posibilidad

⁴⁸ ALFONSO REYES ECHANDIA. Imputabilidad. Editorial Temis, Bogotá Colombia, Cuarta Edición. P. 6.

⁴⁹ HANS WELZEL. Op. Cit. P. 216.

concreta de comprensión del injusto. De ahí que la culpabilidad se excluya por desconocimiento inevitable de la antijuridicidad (error de prohibición inevitable)⁵⁰.

La inimputabilidad supone en la persona de quien se imputa incapacidad para conocer y comprender la ilicitud (antijuridicidad) de su conducta o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.

La doctrina considera como inimputables por causas biológica (inimputabilidad presunta) a los menores de edad, toda vez que son personas que no son susceptibles de ser procesables, es decir la ley estima que los menores de 18 años de edad que ejecutan hechos delictuosos no podrán ser juzgados legalmente, es decir, no se le puede fincar un juicio de reprochabilidad y solamente serán susceptibles de tutela legal y;

La otra clase de inimputabilidad es por limitación patológica (inimputabilidad real). La capacidad mental para una reflexión lógica, es indicio de capacidad para autodeterminarse, cuando falta esa capacidad patológica estaremos en presencia de una inimputabilidad.

"El concepto de enfermedad mental no es de carácter jurídica sino psiquiátrico corresponde a esta ciencia, derivada de la sicología y de la medicina, describir la sintomatología de las enfermedades mentales, clasificarlas y precisar en cada caso la especie de anomalías mental que padece una persona"⁵¹

⁵⁰ ALFONSO REYES ECHANDÍA Op. Cit. P. 20

⁵¹ ALFONSO REYES ECHANDÍA Op. Cit. P. 47.

Se trata de una limitación patológica la cual es considerada como la inimputabilidad real.

Existen diversas clases de enfermedad mental, dentro de las cuales tenemos a la sicosis, psicopatías y neurosis.

LA SICOSIS.- "Podemos entender como el trastorno general y persistente de las funciones síquicas, cuyas causas patológicas son ignoradas o mas interpretadas por el enfermo impidiéndole su adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para los demás. Se trata, pues de una perturbación general del psiquismo que afecta, con mayor o menor intensidad, las esferas intelectuales, volitiva y afectiva de la personalidad"⁵²

Dentro de la cual encontramos como especies derivadas de esta todas las clases de oligofrenia, es decir contempla todos los casos en que hay una falta de inteligencia congénita o producida por el retardo o detención del desarrollo mental, que reconocen tres grados de eficiencia intelectual dentro de estos oligofrénicos y que son los llamados tradicionalmente como idiotas, imbeciles o débiles mentales. También pueden generar incapacidad las demencias, que son otra forma de insuficiencia, las psicosis, endógenas –esquizofrenia- y psicosis maniaco-melancólica o exógenas, que son las provocadas por las más variadas enfermedades orgánicas.

En el artículo 15 fracción VII del Código Penal, que a la letra expresa: "...al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual

⁵² ALFONSO REYES ECHANDIA Op. Cit. P. 47

retardado...". se encuentra contemplados los casos de enfermedad mental anteriormente expuestos, mismas que en caso de concurrir será una causa de inculpabilidad.

Es indudable que el sujeto activo en el delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, debe tener la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho que realizan así como la capacidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión. Ahora bien, el análisis que llevamos a cabo en este momento, debe retrotraerse fácticamente al momento en que el sujeto potencial del delito en estudio lleve a cabo el comportamiento típico, en razón de que sería absurdo considerar que un sujeto inimputable pudiera llevar a cabo los elementos del tipo penal del delito en estudio, empero como hemos dicho, la sistemática de la teoría jurídica del delito nos lleva a realizar el análisis de la capacidad de culpabilidad del sujeto activo, como presupuesto o elemento indispensable para llevar a cabo el juicio de reproche de culpabilidad, pero reiteramos, no debe perderse de vista que lleven el ámbito de la realización del tipo hay que estar atento a esta consideración.

C).- ACTIO LIBERAE IN CAUSA.

Fue Francisco Carrara, quien introdujo en el campo jurídico penal la posibilidad de punir, por ser imputable, a quienes en el momento de realizar el hecho no tenía el control de su conciencia y voluntad, a causa de una embriaguez absoluta, o de un trastorno de su conciencia dolosa o culposamente adquiridos por su autor.

La imputabilidad en estos casos, se valora según el estado mental que tenía el autor en el momento en que voluntariamente preordenó su trastorno.

Es necesario advertir que una cosa es la *actio liberae in causa* y otra la "semi-imputabilidad", toda vez que como habíamos expuesto en líneas anteriores la primera concurre cuando para cometer la conducta ilícita el sujeto se encuentra en estado de inimputabilidad inducida por el mismo, para facilitarle su tarea; mientras que por lo que respecta a la siguiente ésta existe desde antes de realizar el hecho porque lo ha sido siempre o de tiempo atrás, es decir, consiste en la insuficiencia psíquica por desarrollo mental incompleto (inmadurez). La cual no es una tercera entidad jurídica, psicológica ni psiquiátrica, sino una modalidad de aquella con efectos jurídicos en el campo de la punibilidad.

Como hemos manifestado en el delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito no se podrá presentar una acción libre en su causa, mediante la cual el sujeto activo, se colocará en estado de inimputabilidad, para que en este momento realizara el tipo penal en análisis, toda vez que como hemos afirmado, no sería un sujeto idóneo para colmar los elementos del tipo del delito en cuestión.

D).- POSIBILIDAD CONCRETA DE CONOCER EL CARÁCTER ILÍCITO DEL HECHO REALIZADO.

Enrique Bacigalupo, considera "que el mínimo presupuesto de la punibilidad es la prohibición. A su vez, el conocimiento de la prohibición (en el sentido de la antijuridicidad material) puede permitir al autor deducir la punibilidad

del hecho⁵³. Este conocimiento que tiene el autor, respecto de la punibilidad puede ser seguro o simplemente fundarse en la duda., y no necesariamente debe ser actual, ya que es suficiente con la posibilidad de haber conocido la amenaza penal. "Por regla general el autor habrá tenido esta posibilidad cuando del conocimiento de la antijuridicidad de su hecho, haya deducido por lo menos la posibilidad de que el mismo sea punible⁵⁴.

El sujeto activo del delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, debe saber o tener la posibilidad de conocimiento, de que el hecho que realizan, el cual es constitutivo de producir, introducir al país, enajenar, dar gratuitamente, alterar, adquirir, poseer, detentar o proporcionar información confidencial, respecto a tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo, o esqueletos de cheque, constituye un comportamiento prohibido por las normas. Además deben saber, que al tiempo de su realización no concurre alguna norma permisiva o causa de licitud que justificara su actuar, lo cual en el caso concreto es acertado, ya que como vimos en el apartado referente al aspecto negativo de la antijuridicidad, no se presenta alguna contra norma que justifique el actuar del sujeto activo, salvo en un supuesto del estado de necesidad justificante.

⁵³ ENRIQUE BACIGALUPO. Op. Cit. P. 153

⁵⁴ IDEM. P. 155

E).- ERROR DE PROHIBICION DEL HECHO.**(INEXIGIBILIDAD DE LA COMPRESION DE LA ANTIJURIDICIDAD PROVENIENTE DEL ERROR).**

El error de prohibición es el que recae sobre la comprensión de la antijuridicidad de la conducta, es vencible, cuando con⁵⁵ la debida diligencia el sujeto no hubiese podido comprender la antijuridicidad de su injusto, reduciendo la culpabilidad y es invencible cuando elimina totalmente la culpabilidad y el injusto no llega a ser delito como lo explica Eugenio Raúl Zaffaroni.

"El error que afecta el conocimiento de la antijuridicidad, puede ser: directo, cuando recae sobre el conocimiento de la norma prohibitiva e indirecto, cuando recae sobre la permisión de la conducta, y que puede consistir en: la falsa suposición de existencia de un permiso que la ley no otorga o en la falsa admisión de una situación de justificación que no está dada (justificación putativa)"

No se puede presentar algún tipo de error de prohibición en el sujeto activo del delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, ya sea directo o indirecto, es decir, que por error desconozca la existencia de la norma prohibitiva o el alcance de la misma, o crea que esta justificada su conducta. En este sentido se pronuncia el artículo 15 del Código Penal en su fracción VIII inciso b), excluyendo el delito. Sin embargo de acuerdo al artículo 66, parte final, del indicado ordenamiento legal, al tratarse de un error de prohibición vencible o superable el artículo 66 parte segunda, del indicado numeral, señala que "si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate".

⁵⁵ EUGENIO RAUL ZAFFARONI. Op. Cit. P. 578

F).- LA EXIGIBILIDAD DE UNA CONDUCTA CONFORME A LA LEY.

La capacidad de motivarse es la capacidad de determinarse por el cumplimiento del deber. Esta capacidad requiere: A) La capacidad de comprender la desaprobación jurídico-penal y; B) La capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión.

La inexigibilidad de otra conducta se contempla en la fracción IX del artículo 15 del Código Penal, diciéndose que el delito se excluye cuando: Atentas las circunstancias que concurre en la realización de una conducta ilícita no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho”.

Por lo que hace al delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, es evidente que puede presentarse este aspecto negativo del delito, ya que la hipótesis mas común que podría darse, sería la coacción sobre la voluntad del sujeto activo, caso en el cual el sujeto saber perfectamente que lleva a cabo la conducta típica, antijurídica, siendo imputable y conociendo la prohibición del hecho, empero no puede determinarse a actuar conforme a derecho ante tal circunstancia normal que restringe su ámbito de libertad.

CAPITULO VII.**E L I T E R C R I M I N I S .**

La figuración del iter criminis, presentó por primera vez, al delito como un proceso dinámico en la vida del hombre. El delito parecerá cuando el caminante llegue a la meta final. Este caminar es punible tan sólo cuando el caminante (sujeto activo) haya avanzado tanto, que el riesgo sea próximo, lo que significará un peligro corrido para ese derecho.

El delito nace como idea en la mente del hombre, pero aparece externamente después de un proceso interior, más o menos prolongado. A la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse se le llama fase interna. La fase externa inicia en el preciso instante de manifestarse y termina con la ejecución del delito. La fase interna abarca tres etapas o períodos que son:

- Idea criminosa o ideación;
- Deliberación; y
- Resolución.

Es esta primera fase, es donde surge la idea de delinquir y las primeras actividades de quien comienza a realizar un hecho punible, se encuentra rodeadas de imperfecciones y por consecuencia, por sí mismas no revelan los propósitos de quien las ejecuta.

La deliberación es el análisis hecho por el sujeto activo, pensando el pro y el contra del acto concebido; si lo rechaza queda en su mente sin dañar a nadie, de lo contrario inmediatamente dará el siguiente paso: **la resolución**.

La resolución, es el acto voluntad que contiene la firmeza de cometer un delito; esto es aunque se tenga el firme propósito de delinquir (tiene la voluntad) más sin en cambio no se ha manifestado todavía en la realidad fáctica.

La etapa externa comprende las siguientes características:

- Manifestación;
- Preparación; y
- Ejecución.

La manifestación, primer grado de la fase externa del inter-criminis, se constituye por la exteriorización que el delincuente hace de su idea criminosa. Esta manifestación no es criminable, excepto en algunos delitos que tipifican con ella sola. Nuestro Derecho ha elevado a la categoría de delitos las siguientes resoluciones manifestadas: la proposición para cometer el delito de traición (art. 125 fracción I); la conspiración para cometer traición, espionaje, rebelión, sedición y otros desórdenes públicos (art. 132); la amenaza (art. 282), todos del mismo ordenamiento punitivo vigente.

De la cita anterior, se ve con claridad que sólo en algunos casos es suficiente la primera etapa del proceso externo del iter-criminis, para la tipificación del delito. En general, es menester que a la manifestación externa de la conducta siga la preparación y la ejecución.

Para Francisco Carrara, la tentativa comienza cuando el autor pasa de "actos preparatorios a actos de ejecución".

Los actos preparatorios, son actos inidóneos o ineficaces, por sí solos para obtener el resultado punible, y permanecen en la esfera personal del autor, sin que tales indiquen que van encaminados hacia cierto resultado lesivo de derecho.

Después de los actos preparatorios se procede como consecuencia a la ejecución de la conducta. Los actos de ejecución son actos plenamente idóneos o eficaces por sí mismos; la idoneidad del acto se halla en la naturaleza del acto mismo: cuando por su propia esencia, sirve para lograr el resultado típico, es decir, que ese acto amenaza directamente con producir un resultado lesivo, poniendo en peligro al derecho tutelado.

Con este elemento del iter-criminis, queda caracterizada efectivamente la conducta delictuosa del sujeto. En este último período, podemos encontrar dos fases diferentes:

- La tentativa; y

- La consumación.

A).- L A T E N T A T I V A .

Existe tentativa, cuando los actos que realizan el autor son de ejecución, son idóneos y han penetrado en la esfera personal del titular del derecho ofendido, haciéndole correr un riesgo por este motivo, y que inequívocamente siguen el camino hacia el resultado, el cual no se alcanza por causas ajenas a su voluntad.

El delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, se consuma cuando se han realizado los elementos esenciales generales y los propios de esta figura delictiva, pudiendo advertirse que algunas hipótesis corresponden a verdaderos delitos de emprendimiento, porque se equipara la producción de un resultado típico con los actos tendientes a su consecución, es decir como ejemplo tenemos el supuesto de adquirir tarjetas o documentos de crédito o relativos al crédito, con propósito de lucro indebido, sin que sea necesario que se logre el mismo.

B).- C L A S E S D E T E N T A T I V A .

Existen dos clases de tentativa en cuanto a la conducta que despliega el agente, esto es, existe: la tentativa de acción y de omisión, como así lo refiere Nuestro Código Penal en su artículo 12, el cual expresa: "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquel no se consuma por causa ajenas a la voluntad del agente...".

Respecto de la tentativa de acción, tenemos:

La tentativa acabada, también conocida en la ciencia jurídica como "delito frustrado" misma que existe cuando el sujeto realiza la totalidad de la conducta típica, pero no se produce el resultado típico por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa inacabada o delito intentado, el cual surge cuando el sujeto omite alguno o varios de los actos tendientes a la producción del resultado; y

La tentativa inidónea o mejor conocida como "delito imposible", mismo que existe cuando los medios empleados por el autor son notoriamente inidóneos para causar el resultado.

En el delito imposible, no se realiza la infracción de la norma por la imposibilidad material, por inidoneidad en los medios empleados o por la inexistencia del objeto del delito. No debemos de confundir dicha figura con el delito putativo, en el cual no existe delictuosidad intrínseca sino imaginaria: el sujeto cree erróneamente que su conducta es punible sin serlo.

Y por lo que respecta a la tentativa cometida por omisión, esta se rige por las mismas reglas y principios que regulan a la tentativa a través de una acción (actividad). "Si tomamos como punto de partida el peligro que amenaza al bien jurídico y que determina el deber de actuar en la forma típicamente descriptiva, habrá una tentativa cuando las demoras en intervenir con fin salvador tienen por efecto aumentar ese peligro".

Siendo pertinente precisarse que los casos en los que el sujeto desista espontáneamente de la ejecución o cuando impide la consumación del delito, no se le impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se

refiere. Siendo factible que se presente el desistimiento en nuestro delito en comento.

En el delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, puede darse la tentativa inacabada y la tentativa acabada, para lo cual se requiere la intención de cometer el delito, llevar a cabo parcial o totalmente la ejecución de los actos tendientes a su consumación, y la no producción del mismo, por causa ajenas a su voluntad. Cabría subrayar que esta situación planteada va a derivar de acuerdo al supuesto de hecho de que se trate, por ejemplo es claro que se pueden realizar actos de ejecución tendientes a utilizar indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, sin embargo a pesar del propósito delictivo plenamente evidenciado, puede suceder que no se logre la consumación por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

CAPITULO VIII.

PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

A) PUNIBILIDAD.

En el desarrollo del trabajo efectuado en la presente tesis, hemos sustentado la idea relativa a que el Derecho Penal fue creado con el fin de establecer transgresora de la norma, es decir, buscando castigar el culpable de una conducta que lesione un bien jurídico protegido penalmente y el elemento de la dogmática penal encargado para efectuar tal castigo, lo es precisamente la punibilidad; siendo importante señalar que dentro de la evolución de la doctrina penal, muchas tratadistas han protegido ubicar dentro de los elementos del tipo a la punibilidad sin que nosotros en el desarrollo de esta investigación compartamos dicha idea, pues como se ha plasmado en apartados anteriores, consideramos que el delito únicamente representa una conducta típica, antijurídica y culpable, siendo estos los únicos elementos integrantes del mismo.

Ahora bien, en relación al presente elemento, la punibilidad, es importante señalar que surge cuando se ha establecido o comprobado en forma plena una conducta como delito, y que en base a la operatividad misma del derecho penal, significa la aplicación de determinada pena, sanción o castigo para tal conducta culpable, pero no debemos dejar a un lado que el Estado como el ente por excelencia que regula la vida social, es el encargado de sancionar las conductas delictivas, siendo el mismo Estado -delegando éste, jurisdicción al juzgador- como el que una vez satisfechos los presupuestos legales se encarga de imponer y ejecutar dicha sanción.

En relación a la misma punibilidad, Jiménez Huerta menciona que "es la secuencia lógica jurídica del juicio de reproche"⁵⁶

No debe olvidarse que el Derecho Penal, teniendo como base primigenia al Derecho Constitucional, recibe de este la pauta para poder establecer las condiciones bajo las cuales ha de ponerse de manifiesto la facultad castigadora o de sanción del Derecho Penal.

También es importante señalar que para la aplicación de una penal determinada, se requiere de que dicha pena se encuentre señalada en una disposición típica legal, es decir, que se halle regulada por el derecho penal, plasmada como tipo, porque de lo contrario estaría el Derecho Penal impidiendo para sancionar a alguien, y de hacerlo -al castigar-, se violentaría el principio jurídico relativa a la "nulla poena sine lege", mismo que pretende establecer en forma por demás relevante, que no puede ser castigada una conducta que carece de una descripción típica, como así expresamente lo establece nuestra Carta Magna en el artículo 14 párrafo tercero que a la letra expresa: "... En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata...".

La punibilidad para el delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, se establece en el artículo 240 bis, del Código Penal, cuando se determina que se impondrán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta cuatrocientos cincuenta días multa, al que realice las conductas previstas en las fracciones I, II y III. La misma pena se impone al que utiliza indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona legalmente

⁵⁶ MARIO JIMENEZ HUERTA. Op. Cit. P. 459

facultada para emitir tarjetas o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios, para disposición de efectivo, o esqueleto de cheque. Se asienta que las sanciones previstas se aplicarán con independencia de las que correspondan por cualquier otro delito cometido utilizando los objetos a que se refiere la fracción I de este artículo. Y finalmente se agrega que si el sujeto activo es empleado del ofendido, las penas se aumentarían en una mitad.

De lo anterior, podemos ubicar que dentro del Código Pena, son manifiestas diversas sanciones o castigos, toda vez que en el Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero se hace referencia a las penas y a las medidas de seguridad que tal ordenamiento engloba, siendo importante señalar que las mismas resultan ser según el artículo 24 del Ordenamiento Legal invocado las siguientes:

1.- Prisión

2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.

3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes psicotrópicos.

4.- Confinamiento

- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 8.- Amonestación
- 9.- Apercibimiento
- 10.- Caución de no ofender
- 11.- Suspensión o privación de derechos
- 12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 13.- Publicación especial de sentencia.
- 14.- Vigilancia de la autoridad.
- 15.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 16.- Medidas tutelares para menores
- 17.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Es relevante que no se deje en el olvido que los tratadistas del Derecho Penal han postulado diversas teorías de la pena o sobre la aplicación de sanciones a transgresores de la ley, tal es el caso de la "lucha de escuelas", en donde se pretende establecer una serie de principios sobre los cuales ha de hallar sustento el Derecho Punitivo y que para alcanzar tales principios se han enarbolado valores como "la justicia" o "la necesidad moral" o pretender mezclar ambos valores encaminándolos hacia una "utilidad de la pena", que como objetivo final pretende la prevención del delito; resultando de lo anterior, que a finales del siglo pasado se llegó a la conclusión que era más conveniente una postura dialéctica sobre tales cuestiones, por lo que considerando dichas manifestaciones nos adherimos a esta última en la cual consideramos se fija que el Derecho Penal, debe revestir tanto justicia como utilidad a la colectividad, es decir, debe sancionar al culpable pero a su vez debe prevenir que éste último incurra en nueva infracción a la ley, porque estimamos que a la colectividad interesa tanto lo uno como lo otro, y es en base a los intereses de ésta, sobre los cuales ha de sustentarse la importancia del Derecho Represivo.

En secuencia a lo establecido en párrafos anteriores, conveniente es precisar que nuestro ordenamiento legal represivo presenta en su contenido un capítulo correspondiente a la aplicación de sanciones; siendo por tanto necesario exponer que el Organismo Jurisdiccional, al efectuar tal actividad deberá observar lo establecido en los artículos relativos a la aplicación de sanciones, tal es el caso de considerar lo previsto en los dispositivos 51 y 52 del Código Punitivo, en donde entre otras cuestiones se deberá atender a los límites mínimos y máximos fijados por la ley, así como las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, esto en relación al artículo 51 del Código Penal; en relación a lo que se deberá observar por lo que hace al artículo 52 del mismo ordenamiento – reformado en tiempo reciente-. Serán "la fijación de las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para

cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente; pero además deberá tener en cuenta entre cosas, lo siguiente:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Asimismo, no debemos dejar de mencionar que en el párrafo segundo del artículo 12 del ordenamiento represivo, recientemente reformado anexa la característica de que el juez además de tomar en cuenta lo previsto en el artículo 52 del mismo ordenamiento legal (y al cual ya hicimos mención en líneas anteriores), considerará el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito, es decir, nuevamente el legislador vuelve a hacer manifiesto la facultad decisoria para resolver en manos del juzgador.

B).- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias o ausencia de punibilidad representan el factor negativo de la punibilidad, señalando el profesor Fernando Castellanos Tena "son aquéllas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la 3U penal"⁵⁷

Siendo pertinente hacer mención que, por lo que respecta al delito en análisis, no reviste posibilidad alguna de ser caracterizado por la concurrencia de alguna excusa absoluta, pues debido al alto grado de culpabilidad que implica la comisión del mismo, es decir el agente actúa de una manera dolosa y produciendo como consecuencia de su actuar un peligro eminentemente grave no sólo para la

⁵⁷ FERNANDO CASTELLANOS TENA. Op. Cit. P. 278.

sociedad sino también para el estado en general, es por lo que no es posible que existen factores que anulen la aplicación de una sanción privativa de libertad.

No debiéndose hacer a un lado la circunstancia excluyente de punibilidad a que hace mención el artículo 55 del Código Penal, el cual textualmente expresa: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su personal o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o en los casos de precario estado de salud, el juez apoyará en dictámenes de peritos", siendo el caso que si bien es verdad se considera como una excusa absolutoria dicho numeral también lo es que no es de manera total, ya que lo único que realiza el Juzgado es sustituirle la sanción correspondiente por una medida de seguridad, misma que en términos generales sigue siendo una sanción o castigo aunque de menor coercibilidad.

CAPITULO IX.

AUTORIA Y PARTICIPACIÓN.

En los últimos años se ha ido abriendo paso en la doctrina, el criterio que se conoce con el nombre de "dominio del hecho", toda vez que las controversias que se suscitaban en realidad fáctica, no eran resueltas de manera satisfactoria por las doctrinas anteriores (la objetiva y la subjetiva).

En esta teoría el dominio del hecho, propuesta por Hans Welzel, se establece que no es suficiente estudiar de manera separada la personal ejecución para explicar todos los casos de autoría ni tampoco el ánimo de autor para el mismo fin, dado que las conductas del hombre son precisamente objetivo-subjetivas y que por el contrario es estrictamente necesario el examen de estos dos extremos.

Pero existen graves problemas en cuanto a determinar si todos los que participaron en un delito son responsables en igual medida. En este sentido, los doctrinarios no se han puesto totalmente de acuerdo existiendo diversas vertientes.

Por lo tanto, trataremos de definir de la manera más adecuada los grados de autoría y participación que existen:

a).- **AUTOR.**- Es el que tiene el dominio del hecho, aquel que "tenga las riendas del acontecimiento típico", el sujeto que se "encuentra en la situación real de dejar correr, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo"⁵⁸, es decir, el que tiene el dominio del hecho.

⁵⁸ REINHARDT MAURACH. Tratado de Derecho Penal, T. II. Trad. de Juan Córdoba Roda, Barcelona Editorial Ariel, 1962, p. 309

Existen otros autores, que para explicar la autoría y participación no solamente utilizan la teoría del dominio del hecho, sino además vinculan en esta el desvalor del injusto, luego entonces, autor no es quien domina el supuesto del hecho, sino aquel que domina el hecho injusto.

b).- **AUTOR MEDIATO.**- Eugenio Raúl Zaffaroni, lo define como "el que se vale de otra persona como instrumento y el cual realiza total o parcialmente la conducta delictiva; mismo sujeto que actúa sin dolo, atípicamente o justificadamente"⁵⁹

c).- **AUTOR INTELECTUAL.**- Francisco Carrara definía a este autor como "autor psicológico". La necesidad de conservar esta institución es necesaria porque a veces se manifiesta casos en los cuales, existe quien actúa desde atrás de acuerdo con los demás autores psicofísicos o partícipes, o bien, porque existe el jefe de una banda de criminales quien coordina o dirige la realización del hecho injusto con una importante contribución al mismo.

d).- **COAUTORIA.**- Puede suceder que en un delito concurren varios autores, si éstos de manera consciente concurren en forma que cada uno de ellos realicen la totalidad de la conducta típica, habrá una coautoría, y cada uno de ellos tendrá el dominio funcional del hecho. En ese sentido, Edmundo Mezger define al coautor como "el que actuando como autor mediato o inmediato, comete un hecho

⁵⁹ EUGENIO RAUL ZAFFARONI. Manuel de Derecho Penal.- Parte General.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Reimpresión. México 1991. P. 609.

punible conjuntamente con otros autores, esto es en cooperación consciente y querida⁶⁰.

Esto es, cada coautor, domina todo el suceso en cooperación con otro u otros sujetos, requiere que en su aspecto subjetivo los intervinientes se vinculen recíprocamente, debiendo asumir cada uno de ellos un cometido parcial necesario para la totalidad del plan. En sentido objetivo, la aportación de cada coautor debe encerrar un determinado grado de importancia funcional, de modo que la colaboración de cada uno se presente como una pieza esencial para la realización del plan general⁶¹.

Esta cooperación consciente y querida de los coautores, puede surgir con anterioridad al hecho, durante el mismo, o después de que este se haya realizado parcialmente por los coautores, puede realizarse de manera expresa o tácitamente con acciones concluyentes.

Asimismo, si existe una división de la tarea a ejecutar, para que estemos en presencia de la coautoría necesariamente deben de reunir los requisitos típicos exigidos para ser autor.

⁶⁰ EDMUNDO MEZGER, *Derecho Penal. -Parte General-* Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, 2ª edición, México 1990. P. 311.

⁶¹ JESCHECK HANS HEINRICH. *Tratado de Derecho Penal -Parte General-* T. II. 3ª Edición. Trad. de Mir Puigf y Muñoz Conde, Barcelona Bosch, Casa Editorial. 1981. Pp. 937 y 938.

LA PARTICIPACION.

A lo largo de nuestra investigación hemos observado que el tipo penal esta dirigido básicamente en su contenido prescriptivo a "una" conducta, es decir, en casos en participar describe conductas utilizando únicamente un pronombre personal, siendo esto evidente sobremanera en la parte especial del Código punitivo.

Sin embargo, en la parte general de nuestro ordenamiento sancionador se engloba o hace alusión a aquéllas personas que intervienen en la comisión de un ilícito, siendo importante señalar en forma específica que el dispositivo que regula la participación, lo es el artículo 13 del Código represivo, mismo que en su contenido se enmarca a las personas responsables de los delitos, y por lo que hace propiamente a la participación, esta se halla contemplada en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del citado ordenamiento legal; considerando lo anterior, estamos en posibilidad de establecer que la participación se manifiesta en la realidad jurídica en base a una ampliación de nuestro ordenamiento sancionador, el cual para ello ensancha su ámbito castigador hacia aquéllos sujetos que si bien no fueron los autores materiales de una conducta ilícita si en cambio hicieron manifiesto un comportamiento con el cual colaboraron en la ejecución de la mencionada conducta violentadora del orden punitivo, así pues, se esta ante una situación de este tipo, en presencia de lo que dentro de la doctrina se conoce como participación.

Por otro lado, es importante hacer la diferenciación existente entre lo que es la autoría y lo que es participación, por lo que abocándonos a ello, podemos señalar que la distinción de mayor relevancia lo es, que por el concepto de autor, se entiende a aquél individuo que en forma directa ejecuta la transgresión de la norma, es decir, aquél que en forma material efectúa la

realización del papel principal en la comisión de un delito; no así por lo que concierne al partícipe, pues éste resulta ser aquél que dentro de la comisión de un ilícito realiza la ejecución de papeles accesorios, encuadrándose en este supuesto aquéllos quienes cooperan, auxilian o realizan una complicidad dentro de la comisión del hecho injusto.

Algunos autores, opinan que la participación tiene dos posibilidades teóricas, entre ellos Enrique Bacigalupo, sostiene: "La teoría de la participación tiene en consecuencia, dos posibilidades teóricas: o bien diferencia distintas formas según la importancia de la participación de tal forma que distingue entre la realización del papel principal (autor) y al ejecución de papeles accesorios (cómplices o cooperadores, partícipes en general) o bien, renuncia a tales diferencias a favor de un "concepto unificado de autor"⁶²

Adentrándonos en la participación propiamente, es decir, en sentido estricto, podemos considerar que los supuestos que esta requiere, son de una condición en forma primordial, y que la misma significa que aquél que sea considerado partícipe no haya realizado la acción típica, es decir, aquél que no haya tenido el dominio funcional del hecho.

De lo anterior, se puede señalar, que la participación en sentido estricto reviste únicamente dos formas, es decir, sólo comprende a la instigación y a la complicidad; sin embargo, los tratadistas distinguen que dentro de estos supuestos se puede establecer una accesoriedad participativa sobre la cual ha de determinarse la responsabilidad penal del indiciado, puesto que la misma accesoriedad reviste diversos parámetros para determinar la participación de alguien en un hecho ilícito.

⁶² ENRIQUE BACIGALUPO. Manuel de Derecho Penal, Editorial Temis. Bogota Colombia, 1989. P. 179.

Hans Welzel, sostiene en cuando a la participación por instigación, que ésta tiene la característica de ser aquella determinación dolosa a un hecho doloso (a través de una influencia de tipo espiritual), siendo indiferente la clase de medio de empleado para instigar, como puede ser: persuasión, consejo o hasta aparente disuasión⁶³

Tocante a la complicidad, podemos establecer que esta resulta ser aquella prestación de ayuda dolosa en relación o en unión a un hecho doloso, favoreciendo y queriendo la consumación del hecho injusto. "Favorecer" significa prestar o colaborar en forma causal para la comisión del hecho principal.

Puede considerarse que dentro de las diversas teorías existentes en la doctrina penal, una de mayor aceptación entre los tratadistas lo es la teoría relativa al "dominio del injusto", siendo ésta la que en opinión nuestra abarca en forma más precisa lo relativo a la autoría y participación, pues como señala el autor MARIO SALAZAR MARIN, "a teoría del dominio del injusto" como fórmula eficiente para distinguir al autor del partícipe distingue en forma precisa que el autor es quien domina el injusto y el partícipe no"⁶⁴

Asimismo, podemos señalar que la participación en forma estricta resulta ser aquél fenómeno dependiente y accesorio de la autoría, en virtud lo anterior, a que únicamente existe en base a la realización de un injusto típico. De

⁶³ HANS WELZEL. Op. Cit. P. 166.

⁶⁴ MARIO SALAZAR MARIN. Op. Cit. P. 139.

ahí que corresponda a la participación un concepto encuadrable bajo la denominación de **accesorio** a la autoría misma.

Retomando lo anterior, podemos concluir que por instigador se entiende a aquél sujeto que induce o determina directamente a otra persona de manera dolosa a cometer un hecho punible; determinar o inducir a otro significa que el instigado debe de haber formado su voluntad de realización del hecho como consecuencia directa de la acción del instigador.

Por lo que respecta a la figura de la complicidad, podemos entender la misma como la ayuda o colaboración dolosa prestada a un hecho doloso. La complicidad tiene que favorecer (objetivamente) el hecho principal y este favorecimiento ser querido (subjctivamente) por el cómplice.

Finalmente, podemos establecer que dentro de la comisión de nuestro delito a estudio, es posible la existencia de la participación para la consumación del delito, y de acuerdo con las características que revistan cada uno de los sujetos que intervinieren en la comisión del ilícito se les determinará qué grado de responsabilidad penal les corresponde.

Este delito fue denominado así (de propia mano) por Bindig. Aunque desde la edad media se negó por algunos glosadores y postglosadores la posibilidad de considerar autores por mandato a los que instigaban a ciertas clases de delitos que se cometían por acto corporal tendiente a la satisfacción de los sentidos, lo cierto es que esta categoría está muy controvertida. Entre los autores que afirman su existencia tenemos a Frank Von Liszt y Edmund Mezger, quienes los definen como aquéllos raros delitos en los que sólo puede ser autor quien mediante la propia acción personal causa el resultado, es decir, aquéllos

que sólo pueden ser cometidos por el autor en personal, y no sirviéndose de la intervención de otro sujeto.

En conclusión, en el delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, autor material es el que lleva a cabo el delito por sí mismo, coautores los que previo acuerdo y de manera conjunta lo consuman, siendo discutible la figura de autoría mediata que se traduce en el hecho de que alguien se valga de otra persona utilizándola a manera de instrumento de su voluntad, salvo el caso del coaccionado. Finalmente, al reglamentar el artículo 240 bis, del Código Penal conductas evidentemente dolosas, es claro que en algunos supuestos puede presentarse la figura del instigador o del cómplice o de ambos.

CONCLUSIONES.

Se omite llevar a cabo conclusiones específicas en el presente apartado, toda vez que ello vendría a constituir un resumen de todo el análisis llevado a cabo en este trabajo, ya que la aplicación de los contenidos de la teoría jurídica del delito, establece en la posibilidad de ir realizando conclusiones particulares respecto a cada tema que se desarrolla.

que sólo pueden ser cometidos por el autor en personal, y no sirviéndose de la intervención de otro sujeto.

En conclusión, en el delito de falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público y documentos relativos al crédito, autor material es el que lleva a cabo el delito por sí mismo, coautores los que previo acuerdo y de manera conjunta lo consuman, siendo discutible la figura de autoría mediata que se traduce en el hecho de que alguien se valga de otra persona utilizándola a manera de instrumento de su voluntad, salvo el caso del coaccionado. Finalmente, al reglamentar el artículo 240 bis, del Código Penal conductas evidentemente dolosas, es claro que en algunos supuestos puede presentarse la figura del instigador o del cómplice o de ambos.

CONCLUSIONES.

Se omite llevar a cabo conclusiones específicas en el presente apartado, toda vez que ello vendría a constituir un resumen de todo el análisis llevado a cabo en este trabajo, ya que la aplicación de los contenidos de la teoría jurídica del delito, establece en la posibilidad de ir realizando conclusiones particulares respecto a cada tema que se desarrolla.

BIBLIOGRAFÍA DE DERECHO MERCANTIL.

- 1.- OVALLE FAVELA José**, Derecho Procesal Civil, Quinta edición, Editorial Harla S.A. de C.V., México 1992.
- 2.- CERVANTES AHUMADA Raúl**, Títulos y operaciones de Crédito, Editorial Herrero S.A. de C.V., segunda reimpresión, México 1994.
- 3.- ACOSTA ROMERO Miguel**, Nuevo Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., quinta edición, México 1995.
- 4.- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ Joaquín**, Derecho Mercantil, TOMO I y II, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Vigésimosegunda edición, México 1996.
- 5.- RODRIGUEZ y RODRIGUEZ Joaquín**, Derecho Bancario, séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1993.
- 6.- BARRERA GRAF Jorge**, Instituciones de Derecho Mercantil, Generalidades
- 7.- GARRIGUES Joaquín**, Curso de Derecho Mercantil, dos tomos, 9a edición reimpresión, Editorial Porrúa S.A. DE C.V., México 1993.
- 8.- PINA VARA Rafael**, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., Vigésima cuarta edición, México 1994.
- 9.- PINA VARA Rafael**, Teoría y Práctica de Cheque, tercera edición 1984, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1984.
- 10.- TENA FELIPE DE J.**, Derecho Mercantil Mexicano, Decimocuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1994.
- 11.- VAZQUEZ ARMINIO, Fernando**, Derecho Mercantil, México 1977.

LEGISLACION

Código de Comercio

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley de Navegación y Comercio Marítimo

Ley Bancaria

Código de Procedimientos Civiles

BIBLIOGRAFÍA DE DEREHO PENAL.

1. **ALMARAZ.** *Tratado teórico y práctico de ciencia penal*, II, "El delincuente", México, 1948.
2. **ANTOLISEI, Francisco.** *Manual de derecho penal*, UTEHA Argentina, Buenos Aires, 1960.
3. **BATTAGLINI.** *Diritto Penale*, 2ª. ed., Padua, 1949.
4. **BETTIOL.** *Derecho penal*, parte general, Temis, Bogotá 1965.
5. **BETTIOL.** *Instituciones de Derecho Penal y Procesal.* ed. Boch, Barcelona, 1977.
6. **BUSCH, Richard.** *Modernas Transformaciones en la Teoría del Delito.* ed Temis, Bogotá, 1969.
7. **CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CARRANCA Y RIVAS Raúl.** *Código Penal Anotado*, ed. Porrúa, México, 1977.

8. **CARRANCA Y TRUJILLO.** Código penal anotado, 6ª. ed Porrúa, México, 1976
9. **CARRANCA Y TRUJILLO.** Derecho penal mexicano, parte general, II, 4ª. ed., Antigua Librería Robledo, México, 1956
10. **CORDOBA RODA, Juan.** *Culpabilidad y Pena.* ed. Bosh, Barcelona, 1977.
11. **CUELLO CALÓN.** *Derecho Penal I*, 12ª ed. Bosch, Barcelona, 1956.
12. **FERRER SAMA.** *Comentarios al Código Penal I*, Murcia, 1947.
13. **GALLAS.** *La Teoría del Delito en su Momento Actual.* ed. Bosh, Barcelona, 1959.
14. **GARRIDO Y CENICEROS.** *La ley penal mexicana*, Botas, México, 1934.
15. **GONZALEZ DE LA VEGA.** *El código Penal comentado*, Porrúa, México, 1974.
16. **GRAF ZU DOHNA.** *La estructura de la teoría del delito*, Abeleto-Perrot, Buenos Aires, 1958
17. **JESCHEK, Hans - Heinrich.** *Tratado de Derecho Penal*, Vol. I y II, ed. Bosh, Barcelona, 1977 y 1981.
18. **JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis.** *La ley y el delito*, ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1978.
19. **JIMENEZ DE ASÚA, Luis.** *Tratado de Derecho Penal. Parte General. Vol. I.* II, III, IV y V, ed. Bosh, Barcelona, 1981.
20. **LISZT.** *Tratado de derecho penal*, III, Reus, Madrid, 1935.
21. **MAGGIORE.** *Derecho penal, I*, Temis, Bogotá, 1954.

22. MAURACH, Reinhart. *Tratado de derecho penal, parte general, II*, Ariel, Barcelona, 1962.
23. MAYER. *La ley y el delito*, Sudamericana, Buenos Aires, 1978.
24. MENDOZA, José Rafael. *Curso de Derecho Penal Venezolano. Parte General*, Tomo II, 5ª ed, Caracas, 1965.
25. MEZGER, Edmund. *Derecho penal. Libro de estudio, parte general*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1958.
26. MEZGER, Edmund. *Tratado de derecho penal, II*, Madrid, 1935.
27. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal, parte general*. ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.
28. MUÑOZ CONDE, Francisco. *Introducción al Derecho Penal*, ed. Bosch, Barcelona, 1975.
29. NOROA MORREAL, E. *La evolución del Derecho Penal en el presente siglo. LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Vol. I*, UNAM, México, 1979.
30. NOVOA MONREAL. *Curso de derecho penal chileno, II*, Editorial Jurídica de Chile, 1966.
31. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Manual de derecho penal mexicano, parte general*, Porrúa, México, 1980.
32. PISAPIA. *Istituzione di Diritto Penale*, Padua, 1970.
33. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Programa de derecho penal, parte general*. Trillas, México, 1990.
34. RAFFAELE LATAGLIATA, Angelo. *El Concurso de Personas en el Delito*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1985.
35. RANIERI, Silvio. *Manual de derecho penal, II*, Temis, Bogotá, 1975.

36. **RIPOLLÉS.** *Derecho penal de la culpa*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958.
37. **RODRIGUEZ MANZANERA Luis.** *Criminología*. Editorial Porrúa, México, 1987.
38. **RODRÍGUEZ MOURULLO.** *Comentarios al Código Penal*, I, Ariel, Barcelona, 1972.
39. **SAINZ CONTERO, José A.** *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, ed. Bosh, Barcelona, 1990.
40. **SALDAÑA,** *Tratado de derecho penal*, III.
41. **SAUER.** *Derecho penal, parte general*, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1956.
42. **SOLER.** *Derecho penal argentino*, II y IV, Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1967.
43. **VILLALOBOS.** *Derecho penal mexicano*, parte general, Porrúa, México, 1975.
44. **VILLALOBOS.** *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. ed. Porrúa, México, 1983.
45. **WELSSELS, Johannes.** *Derecho penal, parte general*, Depalama, Buenos Aires, 1980
46. **WELZEL, Hans.** *Derecho penal, parte general*, Depalma, Buenos Aires, 1956.
47. **ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** *La teoría del delito*, Ediar, Buenos Aires, 1973.
48. **ZAFFARONI, Eugenio Raúl.** *Manual de derecho penal*, parte general, Ediar, Buenos Aires, 1977.
49. **ZAFFARONI Eugenio Raúl.** *Tratado de derecho penal*, parte general, IV, Ediar, Buenos Aires, 1982.

LEGISLACIÓN.

Código Penal para el Distrito Federal

Código Penal Federal

Código de Procedimientos Penales

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos